

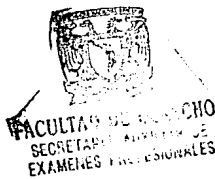
214-9  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

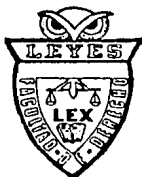
FACULTAD DE DERECHO

" CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA "



**T E S I S**

PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**VIRGILIO DIAZ AGUILAR**



MEXICO, D. F.,

1992

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

INTRODUCCION:

CAPITULO I.- GENERALIDADES.....	1
1.1.- Antecedentes.....	3
1.2.- En el Derecho Positivo Mexicano.....	10
1.3.- En el Derecho Comparado.....	12
1.4.- Concepto Doctrinario y Jurídico de la Sociedad Anónima.....	17
1.5.- Concepto Jurídico.....	21
CAPITULO II.- CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD.....	31
2.1.- Tipos de Constitución de una Sociedad Anónima....	34
2.2.- Artículo Sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	42
2.3.- Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992.....	46
2.4.- Sociedad Anónima.....	53
CAPITULO III.- ASAMBLEAS EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS....	58
3.1.- Clasificación.....	62
3.2.- Asamblea General Ordinaria.....	67
3.3.- Asamblea Extraordinaria.....	72
3.4.- Asambleas Especiales.....	78
3.5.- Asambleas Mixtas.....	81
3.6.- Asambleas Universales o Totalitarias.....	83

**CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE SURGEN CON MOTIVO DE LAS ASAMBLEAS.**

4.1.- Publicidad .....	88
4.2.- Disminución.....	92
4.3.- Fusión.....	94
4.4.- Transformación.....	99
4.5.- Amortización.....	102
4.6.- Prórroga.....	109
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFIA.....	112

INTRODUCCION  
CAPITULO I.- GENERALIDADES

El comercio consiste esencialmente en una actividad que podemos considerar como de mediación o interposición entre productores y consumidores, indudablemente que tanto en la antigüedad como en la actualidad esa actividad tiene un signo distintivo que podríamos caracterizar en la persecución de alcanzar un propósito para la obtención de un lucro, la división del trabajo en su momento consideramos, impuso la necesidad de que esa acción mediadora fuera realizada por personas especializadas lo que tradicionalmente nosotros conocemos como comerciantes, situación que debemos de compartir desde el ángulo eminentemente económico, así podemos señalar que comerciante es la persona que habitualmente practica la actividad del comercio a través de la interposición, la mediación entre productores y consumidores.

El Derecho Mercantil nació precisamente para regular el comercio, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras, si nos pudiésemos trasladar a sus orígenes tendríamos que partir señalando de que el Derecho Mercantil aparece estrechamente ligado a la noción económica de comercio y mediante esta se aplicó y determinó el concepto de aquel, luego entonces el Derecho Mercantil fue considerado como el Derecho del Comercio y de los comerciantes, en la actualidad ya no debemos considerar este precepto como válido en una forma absoluta, pues ya no podemos definir al Derecho Mercantil por medio de la simple referencia al concepto económico original del comercio, pues en la actualidad ya son varias las actividades y disciplinas que aún cuando tuvieron su inicio dentro del precepto original del Derecho Mercantil su campo de acción se viene incrementando

en razón de la evolución de las sociedades en el mundo y de la economía mundial.

La aplicación de las normas en materia mercantil se ha ampliado más allá de los límites de la noción original a la que en un principio hemos hecho referencia, la anterior aseveración encuentra su razón fundamental en que gran parte de los negocios y actos regulados en la actualidad por el Derecho Positivo Mercantil no tiene relación con aquel concepto económico derivado única y exclusivamente del comercio, siguen señalándose muchos de estos actos como mercantiles simple y sencillamente porque la ley los califica como tales independientemente de que tengan o no el carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico.

En tales circunstancias podemos afirmar que es preciso abandonar el concepto económico del comercio, porque sobre el no puede basarse una determinación actualizada y exacta del contenido del Derecho Mercantil en nuestros días, pero tampoco debemos dejar de señalar que ese concepto original del Derecho Mercantil basado en el comercio es el punto de partida histórico de la amplitud que en la actualidad ha alcanzado el Derecho Mercantil tanto en estructura como en su operatividad dentro de conceptos de la economía, si bien es cierto también que este derecho es un derecho que nació para el comercio o podríamos señalar en otras palabras que nació para los comerciantes en el ejercicio de su actividad, también lo es que la evolución histórica ha perfeccionado muchas de nuestras instituciones nacidas en el seno de la actividad comercial, enriqueciendo el campo de la contratación general y en la aplicación de los preceptos de las leyes mercantiles que regulan esas instituciones, las cuales por consiguiente han dejado de ser singulares y exclusivas del comercio en sentido económico, ahora no es extraño señalar de que no todo el Derecho

Mercantil es derecho para el comercio, ya que hay sectores enteros del Derecho Mercantil que se aplican sin considerar a la finalidad comercial de la operación.

El Código de Comercio delimita en una forma acertada la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio, la mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva, el acto de comercio, por lo tanto el Derecho Mercantil es un derecho de los actos de comercio de los que lo son intrínsecamente aunque en muchos casos, el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante, asimismo es un conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

Introducimos al tema de la Sociedad Mercantil es hacer referencia a una de las mas ricas y amplias de estudio que ofrece nuestro derecho, la Sociedad Mercantil es una creación del ordenamiento jurídico con su estructura legal tiene una existencia ideal como persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos, generador de voluntades, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio responsable frente a terceros de las consecuencias de sus actividades jurídicas.

#### I.I. ANTECEDENTES

Se ha venido considerando a la Sociedad Anónima como una figura jurídica que deriva su organización del capitalismo y portadora del imperialismo en diversos países, tendiente a la captación del ahorro del público a través de la venta de acciones con la finalidad de formar grandes capitales y llegar en muchas de las ocasiones a constituirse como un verdadero imperio económico; como tal tiene características distin-

tas en su organización y operatividad, entre otras podemos distinguir que es estable y permanente, pues la actividad que pudieran desplegar los socios no tienen trascendencia hacia ella, lo que la hace que tenga una continuidad que no puede ser interrumpida por contingencias hacia los socios, por otra parte es una sociedad que tiene una responsabilidad limitada en cuanto a los socios que la componen, su modo de constituirse es la división del capital en acciones, permite la concurrencia de varios o muchos asociados según el valor y número de acciones, o también el acaparamiento de acciones de acuerdo al interés y capital que determinada persona quisiera o pudiera aportar a la sociedad adquiriendo determinado número de acciones.

Las anteriores aseveraciones pudieran encontrar su antecedente u origen en ciertos descubrimientos o inventos trascendentales del hombre, quisieramos decir y resaltar por ejemplo el descubrimiento del crédito como fuerza creadora de riqueza o el prodigioso invento de los títulos de crédito que incorporan a la cosa el concepto crediticio, o el invento del dinero y el de la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles que indudablemente han tenido gran trascendencia histórica, ya que sin ellos no hubiera sido posible conseguir y mucho menos concebir siquiera el gran adelanto de la ciencia moderna y los logros alcanzados por la técnica, esto es el dinero, los títulos de crédito y las Sociedades Mercantiles, ya que sin estos no hubiera sido posible que el hombre llegara a establecerlos si no partiera también como ya lo afirmamos de un principio, y ese inicio fue precisamente la actividad comercial, aquella pauta primera que dio origen al Derecho Mercantil.

Los pueblos antiguos para todos nosotros es sabido que practicaron el comercio, no sólo en sus relaciones internas



sino dentro de los pueblos cercanos e incluso por más lejanos siempre llegaron hasta ellos las caravanas de comerciantes para el intercambio de enseres, actividad comercial muy socorrida en la Epoca Antigua, es de aquí que algunos autores como Escarra sostienen que el Derecho Comercial Primitivo es Internacional, así se afirma que en la antigüedad hubo pueblos Norafricanos que aún siendo enemigos establecían treguas para comerciar, y como no señalaban contactos directos sino que los oferentes de una mercancía la colocaban en la playa y se retiraban, venían los presuntos compradores y ponían al otro lado lo que ofrecían en cambio se alejaban también, y si los oferentes estimaban justa la contraoferta, recogían la mercancía y se retiraban para que los del otro bando recogieran lo que se les dejaba en cambio.

También se hace referencia al Código Babilónico de Hamurabi, que data de 20 siglos antes de Cristo, y en donde se reglamentaron diversas Instituciones Mercantiles como el préstamo o interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión. Así también los Fenicios fueron famosos como grandes navegantes y mercaderes, y aunque de ellos no han perdurado Leyes escritas, si podemos citar las famosas Leyes Bodias sobre las averías marítimas que son seguramente de influencia fenicia, ya que este pueblo colonizó a la Isla de Rodas y la parte fundamental de la Legislación sobre averías fue recogida por el gesto Romano, bajo el nombre de Lex Rodia de Jactu, así también los Egipcios y los Griegos realizaron un intenso comercio entero e internacional y había entre ellos comerciantes especializados en la banca, como eran los trapecitas de los que nos hablan Sócrates y Demóstenes, los Griegos inventaron el préstamo que fue utilizado por los Romanos y que consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, y si el viaje concluía en feliz arribo, el prestamista recibía un interés elevado, pero

si el viaje fracasaba no tenía el mutuante derecho a cobrar el importe del mutuo. En esta Institución, como en su oportunidad habremos de señalar radica uno de los antecedentes de nuestro moderno contrato de seguros.

Los Indúes en su Código de Manú, que data de dos siglos antes de Cristo, destacan la profesión del comerciante como honrosa y reglamentan algunas Instituciones Comerciales, como la compra-venta de mercancías provenientes de Ultramar las que se consideraban válidas aunque la cosa vendida no hubiere sido propiedad del vendedor, también los antiguos Chinos tuvieron una gran estima a la actividad comercial, el antiguo derecho no conoció la Institución de la Sociedad Mercantil con personalidad jurídica, puesto que la Sociedad Mercantil como tal es producto de la creación del Derecho Moderno y no del Derecho antiguo, así en Egipto, Grecia, Babilonia y Roma fue concedido el contrato de asociación, por ejemplo, en Roma tenía por objeto la explotación de arrendamiento de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército la explotación de salinas y la ejecución de obras públicas importantes, hubo también Sociedades de Argentari para el ejercicio del comercio bancario, la finalidad de tales sociedades indudablemente que era mercantil y su organización era semejante a la de la Sociedad por Comandita que en su oportunidad habremos de referirnos, pero eran Entidades conectadas directamente con el Sector Público, el riesgo del Comercio Marítimo creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores para compartir dichos riesgos, para satisfacer tal necesidad, los comerciantes marítimos inventaron dos Instituciones a saber; el préstamo a la guerra y el contrato de comenda, la personalidad jurídica de las sociedades indudablemente que tuvo y tiene una importante relevancia, así como la Sociedad por acciones, y todas las características de estas, señalando que la personalidad jurídica como ya lo afirmamos

es creación del Derecho Moderno que tiene su origen en la Edad Media, y que se desarrolla con intensidad en el comercio a partir del renacimiento, como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos que ampliaron los horizontes del mundo, encontrándonos que existen varias teorías sobre la doctrina moderna para explicar la Institución de la Personalidad Jurídica de las Sociedades, tales teorías han sido sintetizadas hábilmente por PIERO DE RUCOLVIA a quien seguiremos en su Metodología de Estudio.

a).- Teoría de la Ficción.- La personalidad Jurídica es una persona ficta creada por la Ley con vista a la titularidad de un patrimonio, esta teoría ha sido superada porque el Derecho no finge, crea sus propias estructuras, que tienen una realidad ideal, pero antológicamente tan existente como las realidades mercantiles.

b).- Teoría del Patrimonio de Afectación.- Se ha pretendido que se trata no de una persona sino de un patrimonio que afecta a un destino específico, Patrimonio y Persona Jurídica son dos Instituciones diferentes que no tienen porqué confundirse.

c).- Teoría del Reconocimiento.- La personalidad, se ha dicho es atributo propio de todo Organismo Social, capaz de una propia voluntad de acción y respeto del cual el Estado se limita simplemente a reconocer su existencia, no es admisible esta teoría porque las Entidades Jurídicas son creaciones del Derecho, que derivan siempre de un Poder Público efectivo, el Ordenamiento Jurídico no reconoce, sino crea la estructura jurídica.

d).- Teoría del Sujeto Aparente.- Esta teoría pretende que la personalidad Jurídica es sólo un sujeto aparente,

que nace de la voluntad de un hombre o de una colectividad, ya que la personalidad real radica sólo en las personas jurídicas. (1)

También consideramos que el antiguo derecho no conoció las Sociedades Anónimas, "la primera Institución que contuvo los elementos básicos de este tipo de sociedad fue organizada en Génova en 1407, la República Genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba el nombre de Casa de San Jorge, otorgó a esta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar su importe al pago del débito, los miembros de la corporación constituyeron entonces una Institución denominada el Banco de San Jorge, que tenía por principal finalidad el cobro de los impuestos para realizar el reparto proporcional entre los derechohabientes, y esta representación se consignó en acciones del Banco, que tuvieron amplio mercado y eran de fácil circulación, este Banco de San Jorge se transformó posteriormente en Banco de San Antonio de Millán, que se convirtió en Sociedad de acciones en el año de 1458". (2)

Las Sociedades Anónimas actuales podrían derivarse de las Sociedades de Armadores, que se conformaron después de los grandes descubrimientos que dieron origen a la época mercantil moderna, los países colonialistas fomentaban la organización de Compañías Anónimas que dentro de sus actividades se comprometían al auxilio en la tarea de la colonización; pero aún cuando estaban comprometidas a auxiliar no se podía

- 
- (1) Francisco Ferrara (hijo). *Empresarios y Sociedades*. Traducción de Francisco Javier Ossep. Madrid, Año 1963, página. 212.
- (2) Garriguez Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 4ª Edición Madrid 1962. Tomo I. Pág. 303.

perder de vista que en las grandes Metrópolis se seguía manteniendo un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las Colonias, ni en la explotación comercial encontraron una eficaz producción auxiliar que dio origen indudablemente a lo que hoy conocemos como las Sociedades Anónimas.

Se dice que la primera sociedad colonial fue la Compañía de las Indias Orientales fundada en Holanda en 1602, la Compañía de las Indias Occidentales también Holandesa fue fundada en 1621, ambas compañías se fundaron por fusión de Sociedades de Armadores, anotando que eran auxiliares del Estado, ya que la Corona en nombre de los Estados Generales de los países bajos unidos, autorizó a la Compañía de las Indias Occidentales en el decreto de su constitución a celebrar contratos, pactos y alianzas con Príncipes y naturales de los países comprometidos en los límites a construir fortalezas y fortificaciones, admitir gente de guerra, nombrar Gobernadores y funcionarios de justicia y de otras clases para todos los servicios necesarios a la conservación de las plazas, distribución de la justicia y desenvolvimiento del comercio, deportar y cesar funcionarios y colocar a otro en su lugar. Parte del capital era suscrito por el Estado, por lo tanto las Sociedades coloniales eran auxiliares del Estado y se enmarcaban en el cuadro de la Organización Estatal.

También el Estado Español se auxilió en Sociedades Anónimas para el desarrollo del comercio de sus colonias y para realizar las empresas de la colonización, notables fueron entre otras la Real Compañía de Filipinas, la Compañía de navieros de Málaga y la compañía Marítima de Málaga.

Portugal siguió el ejemplo en 1649, autorizó a los Indios cuyos bienes habían sido confiscados a organizar la compañía de comercio de Brasil con las mismas funciones que

la compañía Holandesa de las Indias Occidentales, y principalmente para combatir las pretensiones Holandesas en Brasil, y en 1862, se organizó la compañía de comercio de la India.

Los Ingleses organizaron igualmente Sociedades coloniales como la Real compañía de Indias, la Real compañía de la Bahía de Hutson y la compañía Inglesa de las Indias Orientales, así también se establecieron y organizaron las compañías Suecas, la compañía Danesa de las Indias Orientales y Occidentales, y en 1694 se organizó el Banco de Inglaterra que ha sido el patrón para la organización de la Banca moderna.

Por lo anterior, cabe señalar que la Sociedad Anónima como tal no puede encontrar sus antecedentes en el Derecho Antiguo, se dice que los antecedentes más remotos los encontramos como ya se afirmó en la República Genovesa en el año de 1407, las ideas del liberalismo económico en el siglo XIX, imperan en el ámbito comercial de tal forma que trae consigo la promulgación de Leyes de carácter general, en los que se autoriza a todo particular a la creación de Sociedades Anónimas por acto privado, la primera Ley de esta naturaleza fue la del Estado de Carolina del Norte de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1795, siguiéndole la Ley Francesa de 1867, posteriormente la Inglesa del año de 1884, la Legislación Francesa se afirma que es el punto de inicio de las demás Leyes tanto en Europa como en América.

## 1.2. EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Es pues en el Siglo XIX, cuando la Sociedad Anónima se convierte en la principal organización Jurídica del sistema capitalista a tal grado que en los países de gran desarrollo como Estados Unidos, se extiende de tal manera que puede decirse que no hay empresa importante que no sea operada por una...

Sociedad Anónima, además el medio de intromisión del imperialismo económico en otros países recoge el ahorro del público a través de la venta de acciones para formar grandes capitales con una gran tendencia de monopolio, en consecuencia en estas hipótesis no podemos ubicar a nuestro país, puesto que el desarrollo económico del mismo no permitía en aquella época que pudiésemos nosotros aseverar la existencia de Sociedades Anónimas.

Antecedentes de la Sociedad Anónima en nuestro país, en el año de 1789, nace la Compañía de seguros Marítimos, a la cual se le considera como una Sociedad Anónima y que estuvo operando en el Puerto de Veracruz, en el año de 1802 se habla de una Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, ya en el México Independiente las Sociedades que pudieron considerarse como anónimas, eran aquéllas que se dedicaban a la explotación de vías férreas que eran indudablemente de naturaleza extranjera, que como ya afirmamos venían a establecerse para la explotación de nuestros productos petrolíferos como fueron las que se dedicaron a la explotación no solamente de nuestros recursos renovables sino también la de no renovables en términos generales, podemos nosotros afirmar que la Sociedad Anónima como antecedente en nuestro país tiene su origen en el establecimiento de Sociedades extranjeras que llegaron a capitalizarse a través de productos renovables y no renovables y que dejaron como antecedentes quizás los grandes comercios que hoy siguen operando en nuestro país como prestanombres posiblemente de Empresas Transnacionales.

En materia legislativa, encontramos que en el año de 1854 aparece el Código que hace referencia a la Sociedad Anónima, que indudablemente da un salto enorme dentro del progreso en materia de Sociedades hasta el año de 1884, aunque este último su existencia en el mundo jurídico nacional fue

totalmente limitado, pero las reformas en su artículo 1º, ya hablan de la Federación del Derecho Mercantil y que empezaba a regir a partir del 20 de julio de ese año de 1884, y también reglamenta los tipos clásicos de la Sociedad mercantil a saber, ya se reglamentaron en aquélla época la Sociedad colectiva, la Sociedad en comandita, la Sociedad Anónima, al lado de estas aparece la Sociedad en comandita por acciones o compuestas, las compañías de capitales y las de Responsabilidad limitada, es así que hasta el año de 1889 se decreta una ley de Sociedades Anónimas que viene a derogar las diversas disposiciones contenidas en el Código de 1884, esta ley estaba constituida por 64 artículos reglamentando este tipo de Sociedades con criterio moderno y pudiéndose considerar como el primer antecedente legislativo de nuestro Derecho Vigente, este Código de Comercio que nace en el año de 1889 y que viene a derogar la ley del mismo año la cual entró en vigor en 1890, regulando la materia de Sociedades hasta el año de 1934 que es cuando entra en vigor ya en forma objetiva la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto del mismo año.

### 1.3. EN EL DERECHO COMPARADO

Como se ha visto a través de la Historia el Derecho Mercantil Francés ha tenido gran influencia en el Derecho Mexicano, en lo referente a la configuración de las Sociedades Anónimas, pues de aquel derivan los principios que fueron sustentados para la estructuración de estas Sociedades, siguiendo al tratadista M.P. Prodir Fodere, la define como "aquella cuyos miembros son desconocidos y libres de responsabilidades con relación a terceros", asimismo, nos dá un panorama más amplio de la Sociedad Anónima en Francia, pues manifiesta que la misma no lleva el nombre de los socios, no existe con



una razón social, ni es designada con el nombre de socio alguno, su objeto es favorecer a las grandes empresas y reunir un conjunto de capitales que no están al alcance de las Sociedades comunes. (3)

Son las Sociedades Anónimas, un medio eficaz para favorecer las grandes empresas, al traer capitales extranjeros, asociar las fortunas medianas, y aún las escasas a las grandes especulaciones, cooperar al crédito público y aumentar el capital circulante en el comercio; se conoce con la designación del objeto de su empresa (art. 30 Código de Comercio Francés). Entre sus características tenemos que todos los socios son desconocidos; su existencia está subordinada a la autoridad pública y todos los socios pueden administrarse; se formalizará por medio de escritura pública (art. 40 Código de Comercio Francés); el decreto que le dé vida será publicado junto con el acta de aceptación por el Tribunal de Comercio, durante tres meses y se organizará generalmente de la siguiente manera:

- a).- Un consejo de Administración
- b).- Directores.
- c).- Censores.
- d).- Un cuerpo judicial

e).- Asamblea General de accionistas que se reúnen en los periodos o casos determinados por los estatutos, que reciben las cuentas de los administradores, vigilan las operaciones sociales y presiden la distribución de dividendos. El Estado puede también mandar comisarios que los representen por el interés público y que hagan ejecutar los estatutos. (4)

- 
- (3) M.P. Pradier Fodere, Compendio de Derecho Mercantil. Edit. Obregón y Heredia, S.A., México D.F., 1ª Edición; Pág. 125.
  - (4) M.P. Pradier Fodere. ob. Cit. Pág. 127.

En lo que se refiere a la Legislación Española, tenemos que define a la Sociedad Anónima como "aquella Sociedad capitalista que teniendo un capital propio dividido en acciones funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales". (5)

El legislador en España, le otorgó personalidad propia y en base a su criterio lo divide en tres aspectos: el primero que es la división del capital en acciones; en segundo lugar sería la necesidad de que los socios formen con sus aportaciones ese capital; y el último aspecto se refiere a la ausencia de responsabilidad personal por las deudas de la Sociedad; siendo pues una Sociedad que necesita constituirse y funcionar con un capital propio que se integra precisamente con las aportaciones de los socios, la división se da en cuotas o partes llamadas acciones, incorporadas a título de fácil transmisibilidad, interesando del socio su aportación patrimonial, teniendo participación en los derechos sociales en proporción a su aportación al capital y así la responsabilidad limitada de acuerdo a la cuantía de lo que aportó, sin responder personalmente a las deudas sociales, la Sociedad se va a regir democráticamente, esto es, igualdad de derechos y régimen de mayoría.

Hay dos requisitos que debe contemplar con respecto a la denominación de la Sociedad, que serán; deberá figurar en ella la denominación de Sociedad Anónima; y no puede ser idéntica a la otra Sociedad preexistente.

Los órganos que actúan en la Sociedad Anónima en Espa-

---

(5) Garriguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 473.

ña, entran comprendidos por "Organos de representación a los cuales se confía la ejecución de los negocios en curso; órganos de vigilancia, los cuales aparecen como sobreordenados a los primeros para examinar su gestión; y órganos deliberantes, en los que se manifiesta la voluntad colectiva social, a la que están sometidos todos los demás órganos, los cuales dependen en su nombramiento, actuación y revocación de este órgano soberano de la vida interna de la Sociedad". (6)

En el Derecho Argentino, la Sociedad Anónima se define como "La simple asociación de capitales para una empresa de trabajo cualquiera (art. 313 del Código Argentino), dice la doctrina de ese país, que es incompleta por no tener las características de una Sociedad *intuitu rei*, es decir, de Sociedad, en la que se preste mayor atención a los capitales que a las personas que los aportan". (7)

De esta forma un autor argentino Malagarriga, la define diciendo que: "La Sociedad Anónima es una Sociedad sujeta a la legislación comercial, sea cual sea su objeto y sujeta siempre a la autorización gubernativa y que, actuando sin razón social y bajo un nombre especial, tomando en general o al menos en parte, de la explotación a que se dedica, tiene su capital representado por acciones, y solo socios de responsabilidad limitada, los cuales la administran por medio de un director o un directorio, y la fiscalizan periódicamente en asambleas, y permanentemente por medio de uno o varios síndicos; fiscalización a la que se agrega la gubernamental,

---

(6) Garriguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 416.

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo, XXV, Driskill, S.A., - Buenos, Aires.

más rigurosa en los casos de dedicarse la Sociedad a determinadas actividades tales como bancos, seguros, etc.

Por otra parte Halperin, autor Argentino dice: "la Sociedad Anónima es aquella que se haya desprovista de razón social, en la que los aportes de los socios, los cuales limitan su responsabilidad, están representados por acciones negociables. Esta Sociedad en su administración fiscalizada por el síndico, es ejercida por un órgano integrado por socios, es gobernada por la Asamblea General de Accionistas y autorizada a funcionar como tal por el poder Ejecutivo nacional o provincial".

Por otro lado, la Sociedad Anónima en la Legislación Italiana, tiene cierta similitud con la mexicana, el Maestro Ascarelli, indica que de acuerdo a la Legislación Mercantil en Italia, "la Sociedad Anónima se entiende como Los socios solamente están obligados a aportar a la Sociedad lo que han prometido llevar a ella y únicamente están expuestos al riesgo de perder el monto de su aportación, sin responder ulteriormente de las obligaciones sociales". (8)

Hay libertad para formar razón social, pudiendo ser con una denominación de fantasía, con la designación del objeto de la empresa, o bien, con un nombre de persona; en este derecho también hay dos formas por las cuales se puede constituir la Sociedad, ya sea en forma simultánea o en sucesiva.

---

(8) Ascarelli, Tullio, Derecho Mercantil. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Distribuidores, Porrúa Hnos, y Cía. Mex. 1940. Pág. 139.

Los órganos de los que está formada son: en primer término, la Asamblea, a la cual le va a incumbir fijar la Dirección General que debe seguir la Sociedad, aprobar el balance, nombrar, remover a los Administradores, tomar algunas deliberaciones, que en atención a su importancia, el Código ha dejado reservadas a la Asamblea; por otro lado tenemos; el órgano a quien confía la administración y representación de la misma entidad que puede estar encomendada a uno o varios administradores, pudiendo ser socios o extraños; su nombramiento será restringido; pudiendo ser por un período de 4 años, máximo si la designación se hizo en escritura constitutiva y de 2 años si se nombran posteriormente; y por último, el órgano en quien se deposita el control de las gestiones y la revisión del balance es el órgano de vigilancia, es decir a los comisarios; a los socios se dirigirán para denunciar los hechos que se considere censurables; los comisarios serán nombrados por un período de 3 años ó 5 y 2 suplentes, el nombramiento lo hace la asamblea, la cual fija también la retribución de los nombrados y pueden ser socios o no. (9)

#### 1.4. CONCEPTO DOCTRINARIO Y JURIDICO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

##### CONCEPTO DOCTRINARIO

Con el propósito de dar una definición lo más apegada a la realidad posible, acerca de una de las Sociedades Mercantiles más importantes, como es la Sociedad Anónima, empezaremos por la definición legal que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87., "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusiva-

---

(9) Ascarell, Tullio, Ob. Cit. Pág. 139.

vamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones", sin embargo, en nuestra doctrina, es considerada esta definición como incompleta, con la finalidad de precisar si es o no completa la definición que se enuncia en nuestro Código, estudiaremos diversas definiciones de tratadistas nacionales y algunas de autores extranjeros que han analizado a la Sociedad Anónima en sus diferentes conceptos.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, comenta que la definición dada por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles es incompleta, ya que en esta omite aspectos y datos que son indispensables para apreciar la auténtica fisonomía de la Sociedad Anónima, y al respecto dá su propia definición diciendo: "es una Sociedad Mercantil de estructura colectiva-capitalista, con denominación de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones". (10)

Distingue esta autor en la definición legal, que se refiere exclusivamente a dos conceptos: a) la de existir bajo una denominación social; b) la de la limitación de la responsabilidad de los socios al pago de las acciones suscritas, sin embargo continúa, debemos tomar en consideración, en la constitución de la Sociedad Anónima, el capital con la que se constituye la importancia que reviste al dividirse en acciones.

Antonio Brunnetti, tratadista Italiano, define las Sociedades por acciones, dentro de la cual se encuentra la

---

(10) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo. I. Pág. 232, Edit. Porrúa, México, 1971.

Sociedad Anónima, como "una asociación de personas que teniendo responsabilidad propia, actúan en su propio nombre para un determinado fin económico, cuya estructura capitalista colectivista es proporcionada por su capital de base, estatutariamente determinado y dividido en acciones, formado por las aportaciones de los suscriptores que después de haber desembolsado el importe suscrito, están obligados a ulteriores prestaciones". (11)

De los elementos que sobresalen de esta definición, podemos considerar los siguientes: a) la asociación de personas que se reúnen para formar la Sociedad, la que a partir de ese momento actuará en nombre propio; b) la razón de lo anterior tendrá personalidad jurídica distinta a la de sus socios, reconociéndole la ley personalidad como persona moral; c) su fin será el económico en beneficio de los socios; d) al tener un capital base, su estructura capitalista-colectivista deberá estar reglamentado y dividido en acciones; y e) como elemento esencial de todo lo anterior, la responsabilidad limitada de los socios por el importe de su aportación, sin que llegara a mermar su patrimonio por el fracaso de la sociedad.

César Vivante, la define diciendo: "la Sociedad Anónima, es una Sociedad pura, de capital con responsabilidad limitada, deber de aportación limitado, exclusivamente de estructura colectivo-capitalista". (12)

---

(11) Brunetti, Antonio, Tratado de Derecho e las Sociedades, - Tomo. II. Pág. 74, Edit. Uthea, Buenos Aires, 1960.

(12) Vivante, César, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo. II. - Pág. 412.

Este autor, al definir la Sociedad Anónima da mayor importancia a elementos de carácter esencialmente económico, olvidando la trascendencia jurídica que tienen las acciones como títulos de crédito y generalizando engloba también a la Sociedad Anónima dentro de la gran variedad de asociaciones y Sociedades que pueden darse bajo una estructura colectivo-capitalista.

De los autores seleccionados se percibe a la Sociedad Anónima como un concepto creado por la ciencia jurídica, y como tal debe abordarse a partir de su naturaleza jurídica, y en lo particular dentro del ámbito del Sistema Jurídico Mexicano, que en este caso será: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás normas que de una u otra forma regulan la creación, estructura, desarrollo y liquidación de las Sociedades Anónimas.

Es importante señalar, que la Sociedad Anónima requiere para su funcionamiento, que esta se de en un sistema capitalista y bajo un esquema liberal, individualista, lo que nos lleva a construir que nuestra Legislación comercial, fue creada al amparo del sistema económico, social y político que imperaba en nuestro país a fines del. siglo XIX, y que hasta la fecha, salvo algunas reformas que no pueden considerarse de fondo, conserva la filosofía y el espíritu de la ley original.

La conceptualización jurídica del término Sociedad Anónima, no puede darse sino como un acto jurídico cuyas características, condiciones y término se encuentran regulados



en el Derecho Positivo Mexicano.

### 1.5. CONCEPTO JURIDICO

En nuestro tiempo, la Sociedad Anónima ha alcanzado un auge extraordinario, ejemplo de ello lo encontramos en que las grandes organizaciones que han adoptado la forma de Sociedad Anónima, algunos autores afirman que en la actualidad resulta difícil dar una definición de lo que se entiende por Sociedad Anónima en la que se integren todos sus elementos y que estos se ajusten a los principios de la Legislación y la Doctrina.

Así se ha expresado que "la dificultad proviene principalmente de considerarla como uno de los tantos tipos de Sociedades admitidas por la ley y por lo tanto como un contrato, además, la admisión Legislativa de las llamadas Sociedades de responsabilidad limitada, haciendo común con estas uno de los caracteres distintivos o sea la responsabilidad limitada de los asociados, aumenta esa dificultad". (13)

Nuestra Vigente Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 da una definición de la Sociedad Anónima al establecer que "es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Definición que se ha considerado incompleta y de la que sobresalen tres elementos esenciales:

---

(13) Pérez Fontana, Sagunto F. ¿Que es una Sociedad Anónima? - En Sociedades Anónimas. Revista del Derecho Comercial y del Trabajo. Año III. No. 25. Junio 1948. Montevideo, - Uruguay. Pág. 166.

a).- Su existencia en el mundo del comercio bajo una denominación social;

b).- El carácter de la responsabilidad de los socios que queda limitada al pago de sus acciones, que representan a la vez el valor de sus aportaciones;

c).- Que la participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito, llamadas acciones, que sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio. (14)

En la Ley vigente de Sociedades Mercantiles la denominación social la reglamenta el artículo 88, al expresar que esta "se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse, irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A."; el término Anónima implica que no tiene el nombre de algún socio en la denominación, de esta forma la Ley General de Sociedades Mercantiles, suprimió la prohibición que hizo el Código de Comercio de 1889, en su artículo 164, de que se hiciera constar en la denominación el nombre de algún socio.

Considerando que dicha inclusión no es legalmente posible, ya que la denominación quedaría convertida en una verdadera razón social, lo cual no es lícito para una Sociedad Anónima en los mismos términos del artículo 88; uno de los vacíos de que adolece la vigente Ley de Sociedades Mercantiles es de que no impone una sanción expresa cuando se infringen los artículos 87 y 88 en lo que se refiere a la omisión de las palabras Sociedad Anónima o la abreviatura S.A.

---

(14) Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 8ª. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1975.- Pág. 87.

Por otra parte se prevé que la Sociedad que se ve afectada porque otra Sociedad adopta su denominación, tiene derecho a oponerse a que la escritura constitutiva de la nueva Sociedad se inscriba en el Registro Público de Comercio, además a exigir que se cambie su denominación si ya esta fue inscrita y, a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

La responsabilidad limitada de los socios; con ello se expresa que los socios no tienen frente a la sociedad, ni frente a terceros, más que la obligación de aportar el importe de la acción o de las acciones que hayan suscrito, así lo dispone el artículo 87 de lo que resulta que no hay obligaciones accesorias de las que expresamente se hubiesen pactado, ni puede obligarse directa o indirectamente a los socios a realizar prestaciones nuevas ni distintas de las prometidas. Lo que implica que el capital social que lo Constituyen las aportaciones de los socios, es la garantía que los acreedores tienen respecto al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad.

La acción, los derechos de los socios de la Sociedad Anónima están incorporados en el documento llamado acción, sin el cual estos no pueden ejercerse y mediante la negociación pueden transmitirse fácilmente las obligaciones que unen a los socios están en conexión con el mencionado documento.

A este respecto cabe señalar que por su parte el maestro Rodríguez y Rodríguez, considera únicamente como elementos de la definición la denominación y la responsabilidad de los socios, sin mencionar la acción.

Para nuestra Legislación, merece especial atención el concepto de Sociedad Anónima, que proporciona el Maestro

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, considerada una de las mas completas al expresar que "Es una Sociedad Mercantil, de estructura colectivo capitalista, con denominación de capital fundacional, dividido en acciones cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus acciones". (15)

La noción anterior encierra una serie de elementos, y como lo afirma el propio Maestro Rodríguez, cada uno de ellos tiene su justificación para el Derecho Positivo.

Por lo que se refiere al término de Sociedad, indica por principio, que se trata de un conjunto de personas, en virtud de que nuestra vigente Ley de Sociedades Mercantiles fija como requisito, un mínimo legal, al exigir que se compondrá cuando menos de dos socios, así lo establece el artículo 89 en su fracción I, no siendo posible que la sociedad tenga un número de socios inferior al que señala la propia ley, ya que eso será motivo para disolver la Sociedad Anónima.

Respecto al carácter Mercantil se entiende que por haber adoptado esta forma la misma queda comprendida dentro del marco de las disposiciones de las Sociedades Mercantiles, recibiendo el calificativo jurídico de comerciante, en virtud de que su fin es lucrativo.

Al señalarse la estructura colectiva capitalista, se refiere a la necesidad que se tiene de que intervenga un grupo de personas en su constitución y funcionamiento queriendo significar que la Sociedad Anónima es de organización democrática en virtud de que los acuerdos y decisiones deben ser tomados por mayoría de votos y los derechos de los socios se ejer-

---

(15) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág.

cen en el seno de sus asambleas, ya que los socios, por el hecho de serlo, no están autorizados para actuar por sí solos en nombre de la sociedad, sino que es indispensable que señale quienes han de ser los Administradores y representantes de la Sociedad.

El elemento de la denominación, como anteriormente se expuso lo establecen los artículos 87 y 88 de la propia ley.

#### NATURALEZA DEL ACTO CONSTITUTIVO DEL SURGIMIENTO DE UNA SOCIEDAD ANONIMA.

Las principales teorías que han constituido toda una corriente acerca del acto constitutivo de la sociedad Anónima, son los que a continuación analizaremos, y así poder definir a cual de estas teorías corresponde la naturaleza jurídica de la Sociedad Anónima en nuestra legislación.

Las teorías que analizaremos son las siguientes:

TEORIA CLASICA O CONTRACTUAL.

TEORIA DEL CONTRATO PLURILATERAL DE ORGANIZACION.

TEORIA DEL ACTO COLECTIVO O COMPLEJO.

TEORIA INSTITUCIONAL.

#### TEORIA CLASICA O CONTRACTUAL.

El principal expositor de esta teoría fue Guillermo H. Viramontes, el cual, al describir la naturaleza jurídica de la Sociedad Anónima, sostiene que; "Es un verdadero contrato y que del mismo no se sale tampoco una vez que la Sociedad alcanza personalidad jurídica propia, puesto que cuando esto último tiene lugar, la Sociedad debe someterse y ajustarse

a la voluntad de los fundadores consignada en el acto constitutivo, al estatuto, en su caso y, a las normas legales imperativas aplicables a la materia, debiendo cumplirse todas y cada una de las obligaciones derivadas de tal régimen, muchas de las cuales afectan a las personas de los Socios". (16)

#### TEORIA DEL CONTRATO PLURILATERAL DE ORGANIZACION.

Teoría desarrollada por Tullio Ascarelli, para quien: "La Sociedad surge con motivo de un contrato; este sin embargo, no se limita a disciplinarse a las obligaciones entre los socios, sino que crea una organización destinada a la realización de una actividad con los terceros, esta organización tiene personalidad jurídica y un patrimonio que, a su vez, es distinto del patrimonio individual, desde el punto de vista del contrato celebrado entre los socios, se debe examinar la constitución de la Sociedad, pero sin olvidar que se trata de un contrato sujeto a una disciplina distinta de la de los contratos de cambio". (17)

#### TEORIA DEL ACTO COLECTIVO O COMPLEJO.

Esta teoría es adoptada por parte de la doctrina Germánica, la cual considera que "El acto constitutivo no es un contrato, sino un acto colectivo complejo del cual deriva relaciones jurídicas, no entre quienes participan en tal acto, por cuanto sus voluntades tienden a crear un nuevo organismo, de suerte que las relaciones jurídicas son entre cada partici-

---

(16) Rojas Roldan Abelardo, la Sociedad Mercantil Unipersonal

(17) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Tomo III. Pág. 19.

pante y el ente que se crea". (18)

Al efecto, dice Mossa. "El acto de constitución de la Sociedad Mercantil, se le agrega la calidad de contrato, pero denomina en el la creación de la personalidad jurídica y de la empresa, que califica el acuerdo de acto complejo o acto creador que no puede regularse netamente por las reglas del contrato, lo que reconocen incluso los partidarios del contrato". (19)

#### TEORIA INSTITUCIONAL O DEL ACTO CONSTITUTIVO

Los seguidores de esta corriente, estan de acuerdo con la teoría contractualista, pero consideran al contrato como una institución cuyas condiciones y términos estan señalados en la ley y apunta: "El acto constitutivo en la sociedad por acciones, está formado por un conjunto de actos de cada uno de los participantes, con la finalidad de crear un nuevo organismo y la suscripción de las acciones en una cto unilateral que tiene las características de una cto". (20)

"Al acto constitutivo, que se presenta como un conjunto de voluntades individuales que nada contratan entre sí, pero que cada uno de ellos se adhiere a un estatuto legal a base del cual se formará un nuevo organismo, pero esta noción del acto constitutivo ha de perfilarse más y sobre todo ha

---

(18) De Sola Cañizares, Felipe, Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado. Tomo. III. Pág. 61, -- Edit. Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires 1967.

(19) Diritto Comercial, Milán, Año 1937. Tomo III. Pág. 181.

(20) De Sola Cañizares, Felipe. Ob. Cit. Pág. 62.

de integrarse en una concepción institucional que abarque la sociedad por acciones en su conjunto, desde su formación hasta su liquidación". (21)

A esta teoría se une también Felipe de Sola y Cañizares: "El acto constitutivo en la sociedad por acciones está formado por un conjunto de actos de cada uno de los participantes, con la finalidad de crear un nuevo organismo". (22)

Una vez mencionadas las diferentes teorías acerca de la naturaleza jurídica de la figura que nos ocupa, veremos como la define nuestra legislación, ya que ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni en el Código de Comercio se dá una definición de lo que es el contrato de sociedad, por lo que acudimos a los ordenamientos civiles, y al efecto el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderante económico, pero que no constituya una especulación comercial".

De la definición que nos da el Código Civil con respecto a las Sociedades Civiles, vemos que un contrato es un acuerdo de voluntades que produce o transfiere derechos y obligaciones, es incapaz de crear la personalidad jurídica distinta de los contratantes de la Sociedad Anónima, así como la posibilidad de modificar el acto constitutivo no existiría el ser de un contrato ya que cualquier modificación posterior

---

(21) De Sola Cañizares, Felipe, Ob. Cit. Pág. 68.

(22) De Sola Cañizares, Felipe, Ob. Cit. Pág. 62.



al contrato, solo sería posible por acuerdo unánime de las partes en tanto que una Sociedad, la mayoría reuniendo los requisitos legales respectivos pueden modificar el acto social constitutivo e inclusive sin que para ello concurren los fundadores, quienes en todo caso serían los contratantes.

Ahora bien el objeto de los contratantes según el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal, es:

- I.- La cosa que el obligado debe dar.
- II.- El hecho que el obligado deba hacer o no hacer.

Por lo tanto, si se considera que el objeto en el acto constitutivo de la Sociedad es la voluntad de agruparse a fin de reunir recursos y esfuerzos para la conservación de un fin común, en tanto que en los contratos encontramos alguno de los elementos a que se refiere el citado artículo 1824, y que los contratantes persiguen fines y pretenden intereses opuestos, concluimos que la Sociedad no es un contrato, ya que es incapaz de crear una persona jurídica, ni modificarse por mayoría de los contratantes, pero ambos supuestos si pueden realizarse en una Sociedad.

Por lo anteriormente, diremos que en cuanto a la naturaleza de la Sociedad, los tratadistas nacionales están de acuerdo en que la sociedad no es un contrato.

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada, "Niega la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad, primero porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones, lo principal en el acto es la creación de la persona jurídica, en segundo lugar la voluntad de los participantes en el acto no son opuestas, sino concurrentes a finalidad principal,

o sea, a la creación de la nueva persona". ( 23)

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en los artículos 7º, 26, 32, 46, 50, 70, 71, 72, 78 fracción VIII, 82, 83, 84, 85, 103 fracción II, 112, 113, 114, 124, 130, 182 fracción XI y XII, 190 y 195 hacen mención al Contrato Social en todos y cada uno de ellos.

Por lo tanto atendiendo a la doctrina y al fundamento de nuestra legislación, sería conveniente suprimir el vocablo contrato social, por el de acto social constitutivo, ya que la creación de la sociedad se da en una declaración de voluntades por parte de diversas personas para la realización de un fin común, y tiene como consecuencia inmediata la creación de una persona jurídica distinta a la de los socios.

---

(23) Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Edit. Herre-  
ro, México 1975. Pág. 41.

## CAPITULO II.- CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

La Constitución de la Sociedad Anónima, en lo que se refiere a la reglamentación de la misma, se ha tenido que sujetar a una serie de requisitos que se han hecho necesarios, con el fin de que el funcionamiento de dichas sociedades sea perfecto y de que las responsabilidades de todos los que participan en la misma, queden bien definidas. A tal efecto el legislador ha buscado en cierta forma una garantía para los terceros que con ella contratan, es por ello que se puede afirmar que una Sociedad Anónima quedará legalmente constituida cuando el contrato de la Sociedad conste en escritura pública, y esta haya sido aprobada y se haya satisfecho una serie de requisitos que establece para tal efecto la propia Legislación Mercantil y algunas Leyes Fiscales.

Desde el punto de vista del Derecho Mexicano, se pueden distinguir tres etapas en el proceso para la constitución de una Sociedad Anónima: "En el primero se forma el contrato y los estatutos; en el segundo, se formaliza el compromiso, de los socios y se aporta el capital social; en el tercero se inscribe la Sociedad en el Registro Público de Comercio". (24)

El acto por el cual se crea una Sociedad, origina un contrato y este forma parte de los llamados grupos de organización ya que es un contrato plurilateral en virtud de que está integrado por más personas. Por otra parte, en el contrato de Sociedad las prestaciones de cada uno de los socios son diferentes entre si y variable en su contenido, ya que

---

(24) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 232.

cada socio puede aportar bienes distintos en especie o en numerario.

Otra de las características de este contrato es que se trata de un contrato abierto, es decir que el ingreso o salida de uno o más socios no altera el contrato de Sociedad sin embargo, esto no tiene aplicación cuando la Sociedad está constituida por el número mínimo de socios que exige la ley, o sea, dos socios, si alguno de estos saliera la Sociedad podría quedar disuelta.

Conviene señalar que la Ley de Sociedades Mercantiles se refiere al contrato social y estatutos, los cuales no pueden ser utilizados como sinónimos, "el contrato social o contrato constitutivo, podría estimarse como el conjunto de declaraciones de voluntad que recaen sobre los puntos esenciales que se indican en el artículo 6º, de la propia ley en relación con los artículos 91 y 92. Los estatutos son los requisitos a que se refiere el artículo 6º y demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la Sociedad". (25)

La Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 establece los requisitos necesarios para la constitución de una Sociedad, y que textualmente señala:

I) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II) Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

---

(25) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 339.

III) Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Sin embargo, una Sociedad Anónima puede existir aún cuando no se cumpla con todos los requisitos indicados, pero en este caso, su existencia será limitada su capacidad incompleta y su actuación podrá ser susceptible de acarrear sanciones para la Sociedad y para los que actúan en nombre de la misma.

Respecto al número de socios que han de integrar una Sociedad, se ha considerado que se encuentra justificación a dichos requisitos, ya que la función de la Sociedad Anónima, es el reunir el capital social y este puede reunirse entre dos o tres personas, y mientras no se cumpla este requisito formal exigido por la ley, es motivo para que la Sociedad Anónima no pueda constituirse o para que la misma se disuelva o liquide.

Por lo que se refiere al capital social, este equivale a la suma de las aportaciones de los socios, cantidad que debe expresarse en moneda de curso legal, ya que esta resulta ser la garantía de los acreedores sociales, en virtud de que el legislador pretende que la cifra que se indica como capital social corresponda a bienes que realmente posee la Sociedad y que constituyen el patrimonio social.

El capital social debe estar íntegramente suscrito; "es decir, los socios han de contraer la obligación suscrita,

con su firma, de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social". (26)

La ley no permite que se fije cualquier cantidad como necesaria o que se constituya la Sociedad con la esperanza de que otras personas se presenten para cubrir la cantidad que se exige.

El mínimo en dinero para la constitución de la Sociedad Anónima está fijado en la cantidad no menor de \$ 50,000.000.00 (cincuenta millones en pesos 00/100), en la actualidad dicha cantidad resulta aplicable para un tipo de organización, estructura y funciones tan complejas como la de esta sociedad.

Sin embargo, no basta que el capital social esté integramente suscrito, se requiere que este se exhiba, es decir, que se entregue a la caja social cuando menos el veinte por ciento de las aportaciones pagaderas en numerarios, y la totalidad de las acciones que se cubran en bienes distintos del numerarios.

## 2.1. TIPOS DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

Existen dos formas para la constitución de una Sociedad Anónima: una es por la comparecencia ante notario, y la otra por suscripción pública. En el primer caso la Sociedad Anónima se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emiten quienes comparecen ante notario, y la otra surge después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados.

---

(26) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, 16ª. Ed. Edit. Porrúa S.A., México 1977. Pág. 331.

"La diferencia entre ambas clases de fundación, es pues puramente cronológica y no de principios". (27)

La constitución simultánea: "es aquella en la cual los socios solemnizan su obligación, y realizan parcialmente por lo menos sus aportaciones en un solo acto por comparecencia ante notario. El contrato social se perfecciona por el concierto simultáneo de declaraciones de voluntad".(28)

La comparecencia que realizan los socios se hace personalmente o por representación, el contacto es personal entre los socios. Las declaraciones de voluntad de los puntos que integran el contrato y los estatutos se realiza en un solo acto y los mismos se hacen constar en un solo documento, el cual debe reunir todas las características que todo documento notarial debe contener.

En la celebración del acto interviene un Notario Público, las acciones deben quedar suscritas, siendo los fundadores los que asumen la proporción que a cada uno corresponda, las cuales constituyen el capital social, el Notario dará fe de que los socios declaren haber hecho las aportaciones que la Ley señala o las que ellos convengan.

Asimismo, en la constitución simultánea se acompaña una declaración complementaria la que se refiere a la celebración de una primera junta de accionistas, así como la designación que se hace de los administradores y comisarios y de todas aquellas personas que ocupen otros cargos que se exijan por la ley.

---

(27) Fischer, Rodolfo. Las Sociedades Anónimas. Traducción del Alemán por W. Rocés. Edith Reus, S.A. Madrid, España. 1934. Pág. 105.

(28) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 360.

El procedimiento llamado por suscripción pública "tiene lugar, cuando un grupo de personas promotores trata de formar una Sociedad Anónima, pero no contando con la capacidad económica suficiente, recurre al público a fin de invitarlo a suscribir acciones.

Los promotores no son sino fundadores, es decir aquellos que antes que nadie tienen la idea de constituir la Sociedad la cual después de meditarla la propagan, solicitando y obteniendo adhesiones". (29)

En nuestro medio es poco utilizado el procedimiento por suscripción pública y el mismo comprende una serie de etapas entre las que se encuentran las siguientes:

a) La redacción y el depósito del programa: el programa es el documento en el que se da a conocer al público el proyecto de la escritura constitutiva, o sea, es el proyecto de contrato y de estatutos y por el que se invita por parte de los fundadores para que se hagan ofertas de adhesión a las bases constitutivas.

El programa deberá contener los requisitos esenciales que la Ley exige para que se constituya una Sociedad los cuales se establecen en el artículo 6º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de los que se establecen en las fracciones I y VI, primer párrafo y por el artículo 91.

En el programa no pueden indicarse nombres, ni otros datos personales de los socios, ya que el documento se dirige

---

(29) Baz González, Gustavo. Curso de Contabilidad de Sociedades. Lito Ediciones Olimpia. México 1972. Pág. 120.



al público en general para que se incorporen las personas que quieran ser socios, tampoco se debe indicar la aportación de cada socio, ya que cada uno podrá tener el número de acciones que desee. Asimismo, no se puede incluir en el programa el nombramiento o designación de uno o más comisarios, así como tampoco de los administradores, ya que es atribución exclusiva de los socios cuando esto se reúne en asamblea constitutiva y además, porque es un derecho vinculado a la calidad de socio.

"Del contenido del programa, se deduce que en el, están todos los requisitos esenciales para la constitución de la Sociedad". (30)

Por lo anterior, podemos decir que el programa es la declaración unilateral de los promotores dirigida al público, para indicar las características fundamentales de la Sociedad cuya constitución se propone. El programa deberá depositarse en el Registro Público de Comercio por los fundadores, y es puesto a disposición del público en general.

Mediante el programa, los fundadores invitan al público a adherirse al contrato y a comprometerse llevar adelante la fundación de la sociedad. Al momento en que los fundadores hacen la invitación al público, se obligan como autores de una declaración unilateral de voluntad, entre otros casos, a: vigilar la actuación de los suscriptores, a realizar todo aquello que sea necesario para reunir la asamblea general constitutiva en la forma y términos que la propia ley exige, así como también, el realizar los actos necesarios para constituir la misma. La invitación que realizan los fundadores

---

(30) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 364.

deben mantenerla por el tiempo que se prevé o por el tiempo que la ley señala, y responderán de los daños y perjuicios que de ese incumplimiento se deriven.

b) Los fundadores, antes de invitar al público a que participen en la suscripción de acciones, deben obtener una autorización del Ejecutivo Federal para ofrecer en venta al público acciones de las Sociedades Anónimas, de acuerdo a lo que dispone la ley de venta al público de acciones de Sociedades Anónimas.

Se entiende que se ofrecen en venta acciones al público, por ejemplo, cuando:

1.- Se hagan publicaciones por periódico, invitando a suscribir o comprar títulos, o se efectúen por medio de transmisiones radiotelefónicas, exhibiciones cinematográficas, o se fijen avisos en lugares públicos con el mismo fin.

2.- Por medio de circular, ejemplares impresos de programas o se dirijan comunicaciones a personas que no tengan relación de negocios con los promotores.

3.- Asimismo, cuando se establecen oficinas que operen con agentes para esos fines.

c) Suscripción del programa; en esta etapa los fundadores deben recabar el consentimiento de las personas que vayan a figurar como socios, esto se hace mediante la firma en los boletines de suscripción, de acuerdo con lo que establece el artículo 93 de la Ley Vigente de Sociedades Mercantiles, y en el cual se expresan los requisitos que contendrá.

Los boletines se expiden por duplicado, la copia del boletín se devuelve al suscriptor debidamente firmado por una persona autorizada, y el original queda en poder de los socios fundadores.

d) Por otra parte, la primera exhibición a que se obligan sus suscriptores la deberán depositar en una Institución de crédito que previamente se designa. Esto opera como una forma de evitar un posible fraude que pudieran cometer los fundadores, si estos directamente recibieran las primeras exhibiciones antes de que quede constituida la Sociedad.

e) Asimismo, se tiene la traslación de dominio a la Sociedad de los bienes que no consistan en numerarios y que formarán parte del patrimonio social.

f) Se requiere de una convocatoria para la Asamblea General Constitutiva la cual se convocará después de que el capital social ha quedado totalmente suscrito y exhibido en forma convenida.

Se trata de una asamblea única, porque únicamente se convoca una vez y en la que los suscriptores de las acciones ratifican los estatutos y toman los acuerdos indispensables para el funcionamiento de la Sociedad.

La competencia de esta asamblea es restringida, ya que solo se ocupa: entre otras cosas, de comprobar la existencia de la primera exhibición; examinar y aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar; hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, así como la designación de quienes han de usar la firma social, etc.

g) En lo que respecta a la celebración de la asamblea constitutiva, el plazo lo establece el artículo 99 de la ley Vigente de Sociedades Mercantiles, el cual será dentro de quince días siguientes a la fecha en que el capital social haya sido suscrito y que se hayan hecho las exhibiciones legales.

Se ha afirmado que realmente no puede hablarse de junta general de accionistas, ya que más bien se trata de una reunión de suscriptores y que precisamente en la asamblea adquieren la calidad de socios.

En la asamblea constitutiva deberán estar presentes por lo menos la mitad de los suscriptores, para que pueda declararse formalmente integrada. Los suscriptores pueden acudir a la asamblea personalmente o por medio de representantes.

Los puntos esenciales que trata la asamblea constitutiva los señala el artículo 100 de la Ley Vigente de Sociedades Mercantiles que textualmente expresa:

I) De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II) De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III) De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

IV) De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

La Ley general de sociedades mercantiles, no prevé que para constituirse y funcionar las sociedades mercantiles se requiere un permiso previo oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin embargo es una práctica general que se aplica a toda clase de Sociedades, la cual, para ser válida, tendría que considerarse que se apoya en la costumbre, no en la Ley, que como se dijo no atribuye esa facultad a dependencia oficial alguna, ni específicamente a la Secretaría de Relaciones.

Al acudir al notario para la formulación de la escritura constitutiva, los socios, promotores o abogados, deben acompañar el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones, que previamente hubiesen solicitado y obtenido; y el que se reproduce literalmente en dicha escritura. Contendría cuando menos, el nombre, la finalidad el objeto de la sociedad, las limitaciones legales y estatutarias a esta la cláusula de exclusión de extranjeros, o bien cuando haya socios extranjeros, sus límites, el permiso tiene un plazo de vigencia de 90 días, a cuyo transcurso expira y habrá necesidad de solicitar uno nuevo.

Este permiso de relaciones se sustituye en ciertas sociedades mercantiles, en los que se requiere según las leyes que la rigen, de autorización de otras dependencias del poder Ejecutivo Federal.

2.2. ARTICULO SEXTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6º, enumera los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de cualquier Sociedad Mercantil, los cuales son aplicables a la Sociedad Anónima junto con los que establece el artículo 91 de la propia ley.

El artículo 6º, textualmente señala:

"La escritura constitutiva de una Sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Entre las cláusulas que la ley considera esenciales son: el objeto de la sociedad; la razón social o denominación; la duración; el domicilio y el capital social, con la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes. Sin embargo, no son estos requisitos los únicos que requiere una Sociedad para constituirse existen otros de carácter especial, entre los cuales se puede citar la autorización administrativa.

El derecho Mexicano otorga por regla general libertad para poder constituir una Sociedad Anónima la cual tiene que cumplir con los requisitos legales exigidos por la ley. Pero,

junto a esta regla general se encuentran casos especiales que requieren de la concesión del Estado para constituir una Sociedad Anónima. Como ejemplo podemos citar las sociedades que se forman para adquirir el dominio de aguas, tierras o para actividades de petroquímica, explotación de minas, aguas etc., la concesión especial la dá el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Otro ejemplo lo encontramos en las sociedades que se dedican a la explotación de las vías generales de comunicación, cuya concesión la proporciona la Secretaría de Comunicaciones.

Indudablemente que la evolución de nuestra sociedad conlleva también la modificación a ciertas normas jurídicas que vinculan ciertas actividades en el desarrollo de la vida nacional, en lo particular nuestro país en su economía en la actualidad está recuperando su estabilidad, se transforma y crece, crece en sentido vertical esto consideramos se debe a la regularización de la actividad económica, por lo tanto es necesario avanzar en esa dirección para consolidar los logros alcanzados y llegar a los objetivos fijados por nuestro propio Estado. En el ámbito del comercio general consideramos que se sigue requiriendo de instrumentos ágiles y seguros, especialmente en lo que concierne a la constitución y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, actividad en la que muchos elementos de regulación se han hecho obsoletos al paso del tiempo por lo que indudablemente que era necesario ajustar disposiciones relativas a estas sociedades a las necesidades de la época actual, acorde con los principios de la modernización económica que exige no solamente nuestra sociedad sino el mundo moderno a nuestro país, es así como recientemente se tuvieron reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles que tuvieron por objeto primordial la desregularización del marco jurídico aplicable a las Sociedades Mercantiles que vinieron a suprimir el requisito de obtener por ejemplo orden judicial para la inscripción en el Registro Público



de Comercio de la escritura constitutiva de las Sociedades y sus reformas, se estableció la obligación también para el Notario considerado fedatario público, perito en derecho de no autorizar la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la propia ley, situación que no estaba debidamente precisada, en consecuencia los notarios públicos protocolizaban no solamente los estatutos sino también los actos, sin tener ninguna obligación de verificar que estos no fueran contrarios a derecho.

También la nueva regulación tocó lo relativo a los poderes otorgados por las Sociedades Mercantiles y ahora ya se establecen las formalidades que se deben observar para su otorgamiento, y en este sentido se señala que para que los poderes surtan efectos legales hasta protocolizar ante notario la parte del acta en que se contenga el acuerdo relativo a su otorgamiento debidamente firmada por el presidente y secretario de la asamblea o del órgano administrativo quienes deberán firmar en instrumento notarial, sin cuyos requisitos serán afectados de nulidad relativa o de nulidad absoluta, en lo relacionado con las Sociedades Anónimas estas reformas toman en cuenta que la naturaleza de estas es de regulación de capitales pero no obstante lo anterior se pretende una transparencia corporativa y una seguridad jurídica en beneficio no solo de los socios sino de los acreedores y terceros en general, por ejemplo se venía estableciendo como requisito para la constitución de una sociedad anónima que existieran cinco socios como mínimo, esto en la práctica dejaba mucho que desear ya que esto se prestaba a la llamada simulación para alcanzar el número de socios exigidos, ahora en la nueva regulación se recoge esa realidad y se propone reducir a dos el número de socios requerido para la constitución de este tipo de sociedades, además se propuso elevar el capital social requerido para la constitución de la sociedad anónima, misma

que pasaría de veinticinco mil pesos a cincuenta millones de pesos, el cual deberá estar íntegramente suscrito, situación a todas luces procedente pues en nuestra actualidad resultaba irrisorio que siguiera prevaleciendo como capital social la cantidad de veinticinco mil pesos, que ya no podría identificarse con el objeto de una Sociedad Anónima, ya que esta volvemos a repetir es una Sociedad de capitales, el capital social exigido ahora debe de tener un valor real que respalde las operaciones y funciones que realiza, con lo que se preserva además de una trascendencia económica como figura jurídica, con la finalidad de propiciar una mayor agilidad en las actividades de estas sociedades, ahora se introduce la posibilidad de que los estatutos prevean que las resoluciones tomadas fuera de sesión o de asamblea por unanimidad de los miembros del consejo de administración o de los socios con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tengan la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión de consejo o de asamblea respectivamente, siempre que en ambos casos se confirme por escrito la resolución tomada, situación a todas luces loable ya que en este tipo de Sociedades la voluntad de la asamblea es la que debe seguir prevaleciendo.

2.3. REFORMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1992, CON VIGENCIA AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION Y QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 5º; 61; 62; 65; 79; 89. fracciones I y II; 152 y 153, así como la denominación del Capítulo IX; se adicionan los artículos 10 con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 143 con un párrafo cuarto; 178 con un párrafo segundo y 228 BIS este último al capítulo IX; y se deroga el capítulo XIV denominado "Del regis-

tro de las sociedades mercantiles", que comprende los artículos 260 a 264, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

ARTICULO 5º.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 10.-.....

Para que surtan efectos los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por el presidente y secretario de la asamblea o del órgano de administración, según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación o inserción en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le corresponda al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

ARTICULO 61.- Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.

ARTICULO 62.- El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

ARTICULO 65.- Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

ARTICULO 79.- Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.

ARTICULO 89.- .....

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

III y IV.- .....

ARTICULO 143.- .....

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus

miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que se hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

ARTICULO 152.- Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos.

ARTICULO 153.- No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

ARTICULO 178.- .....

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

## CAPITULO IX

De la fusión, transformación y escisión de las sociedades.

ARTICULO 228 BIS.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloques a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se registrá por lo siguiente:

I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V.- La resolución de la escisión deberá protocolizarse ante notorio e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de la resolución de escisión, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de los socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que se hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

VIII.- Una vez que haya surtido efectos la escisión la acción de nulidad contra la escisión sólo podrá basarse en la nulidad de la resolución de la asamblea;

IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 41 de esta ley.



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas antes de la entrada en vigor de este decreto, cuyos estatutos no prevean la proporción de votos requerida para la cesión de partes sociales, dichas sociedades gozarán de un plazo de 12 meses para hacer las modificaciones estatutarias pertinentes, en cuyo defecto y al vencimiento de dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el artículo 65 que se reforma.

**TERCERO.-** A las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas existentes a la fecha de entrada en vigor de estas reformas, no les será aplicable lo relativo al capital social mínimo que se establece en los artículos 62 y 89, fracción II de este decreto, respectivamente.

**2.4. SOCIEDAD ANONIMA**

El Código de Comercio Argentino define en el artículo 313 a las sociedades anónimas. En el mismo dice: "Sociedad Anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera".

Esta definición peca de incompleta, ya que son más los rasgos esenciales que omite que los que destaca. Así, por ejemplo nos hace resaltar su característica de sociedad intuitus rei, es decir, de sociedad en la que se presta mayor atención a los capitales que a las personas que los aportan. Tampoco menciona el carácter negociable de las acciones, ni la limitación de la responsabilidad de los socios al monto

o cantidad de dichas acciones etc.

Tanto en nuestra doctrina, como en la extranjera, se han dado muchas definiciones de este tipo de sociedad, algunas de las cuales reproduciremos a continuación a fin de ubicar el concepto y la esencia de las mismas, dentro del terreno doctrinario. Al definir la sociedad anónima, Malagarriga dice: "La sociedad anónima, es una sociedad sujeta a la legislación comercial, sea cual fuere su objeto, y sujeta siempre, también, a la autorización gubernativa y que, actuando sin razón social y bajo un nombre especial tomado en general o al menos en parte de la explotación a que se dedica, tiene su capital representado por acciones, y sólo socios de responsabilidad limitada, los cuales la administran por medio de un director o un directorio y la fiscalizan periódicamente en asambleas, y permanentemente, por medio de uno o varios síndicos, fiscalización a la que se agrega la gubernamental, más rigurosa en los casos de dedicarse la sociedad a determinadas actividades tales como bancos, seguros, etc.

Halperían, a su vez define la sociedad que nos ocupa en la siguiente forma: La sociedad anónima es aquella que se halla desprovista de razón social, en la que los aportes de los socios a los cuales limita su responsabilidad están representados por acciones negociables. La administración de esta sociedad fiscalizada por el síndico, es ejercida por un órgano integrado por socios, es gobernada por la asamblea general de accionistas, y autorizada a funcionar como tal por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial.

Algunos historiadores de las instituciones del Derecho, hacen remontar el origen de las sociedades anónimas a las societates publicanorum conocidas en el derecho romano, y destinadas en aquel entonces a la percepción de impuestos

estatales. Otros en cambio, consideran que recién a comienzos del siglo XV puede comenzar a mencionarse la existencia de sociedades similares a las anónimas en Alemania, donde se les encuentra bajo la forma de empresas mineras de gran influencia en la economía de la época. También a comienzos de 1400 se fundó en Génova la casa de crédito general, que recibió al nombre de banco de San Jorge.

Poco después el descubrimiento de América y el inmediato proceso de colonización, tanto de éste continente como de Asia y de África, que comenzaba a incorporarse al mundo civilizado crearon en Europa condiciones económico-políticas que requirieron la inversión masiva de capitales y determinaron la creación de un nuevo tipo de organización societaria. Para afrontar los nuevos riesgos y especular simultáneamente con las nuevas posibilidades se fundaron la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, cuyo fundamento era el condominio naval y las compañías Francesas de las Indias Orientales y Occidentales que resultaron de la fusión de pequeñas empresas destinadas a la navegación y colonización. Más adelante surgieron empresas similares en Dinamarca, España, Italia y se concretaron las compañías de Santo Domingo del Canadá y de la Bahía de Hudson.

Esta enumeración sugiere que las primeras sociedades anónimas se organizaron con el carácter de grandes empresas marítimas que, además de explotar los intereses derivados del transporte de mercaderías afrontaban una empresa de mucho mayor riesgo y envergadura, tal como era la colonización de las nuevas tierras recién incorporadas al mundo civilizado. Para contribuir al éxito de éste fin último, el Estado, que tenía un interés directo en los posibles resultados del esfuerzo, les otorgó una serie de privilegios especiales.

De la Edad Media, pasando por el Renacimiento, las primitivas sociedades anónimas se difundieron, en un comienzo por Europa, y luego por América. En la actualidad puede decirse que las sociedades anónimas son las que responden, en forma más amplia y flexible, a los requerimientos económicos y financieros de "nuestra época empresaria", y esta afirmación es válida tanto para el terreno privado como para el semi-oficial.

Las características distintivas del funcionamiento de las sociedades anónimas son consecuencias de las medidas legislativas y de organización que permiten la acumulación y desenvolvimiento de capitales muy cuantiosos que, en muchos casos, adquieren una trascendencia que les permite franquear las barreras de lo meramente nacional. Además, los intereses y actividades de las sociedades anónimas exceden el ámbito privado para penetrar en lo que se denomina esfera de "orden público". Y es precisamente este carácter tan sui generis el que justifica la intervención y control que el Estado ejerce por medio de sus organismos especializados. Cabe agregar, sin embargo, que desde el siglo pasado la organización jurídica de las sociedades anónimas se encara partiendo desde dos puntos de vista disímiles; el de control estatal, o el del libre desarrollo.

El Código de Comercio Francés, sancionado a comienzos del siglo XIX, fue el primer cuerpo legislativo que se ocupó completamente del problema y, a partir de entonces la mayoría de las legislaciones se han atendido al contenido fundamental de sus preceptos.

Entre las características esenciales de las sociedades anónimas, que hacen directamente, tanto a su objeto genérico como a su posibilidad de supervivencia y desarrollo, podemos mencionar los siguientes:

1).- Toda sociedad anónima es una persona jurídica. Esta condición es consecuencia de lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil, que incluye a las sociedades anónimas entre las personas jurídicas de existencia posible. Resulta también de lo dispuesto por los artículos 318, 319 y concordantes del Código de Comercio.

2).- Todas las sociedades anónimas son sujeto de derecho comercial. Esto surge tanto de la definición general de sociedades contenida en el artículo 282 del Código de Comercio, que dice: "La compañía o sociedad Mercantil en un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar. Son también mercantiles las sociedades anónimas aunque no tengan por objeto actos de comercio", como se desprende del inciso 6 del artículo 8 que específicamente establece: "La ley declara actos de comercio general ...los seguros y las sociedades anónimas sea cual fuere su objeto".

El propósito de esta norma es ofrecer a los accionistas de las sociedades anónimas el mismo tipo de garantías y seguridades de que gozan los comerciantes. Haciendo un análisis somero del alcance de estas reglas podemos decir que, ajustandonos a las normas de nuestro derecho positivo, que tienen carácter comercial todos los actos que se relacionan con la constitución, desarrollo y disolución de las sociedades anónimas. En cambio, los actos realizados por terceros serán considerados de naturaleza civil o comercial de acuerdo a los principios generales del Código de Comercio.

En resumen cabe decir que las sociedades anónimas no son un acto sino un sujeto de derecho comercial.

## CAPITULO III.- ASAMBLEAS EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Conceptualizar a la asamblea es de vital importancia, por lo cual en el presente capítulo se darán algunas opiniones de conocidos tratadistas con el fin de poder determinar el concepto de asamblea.

En lo que respecta a la Sociedad Anónima, existe un órgano que la gobierna, el cual recibe el nombre de Asamblea General de Accionistas, y que viene a ser la voluntad y la expresión de esta en la sociedad, por lo que constituye un elemento indispensable en la misma, pero es conveniente dejar precisado el concepto de órgano, a fin de comprender mejor la función y naturaleza de las asambleas en esta clase de sociedades.

El derecho privado no ha elaborado una teoría propia del órgano y solo se ha concretado a aprovechar los principios generales comunes al derecho público, por lo que para una mejor apreciación del concepto, nos remitimos a las opiniones de los juristas que se han interesado en analizarlo.

Oscar Vásquez del Mercado, en su estudio sobre las asambleas, cita al autor italiano Santi Romano, quien afirma que "El órgano, en el sentido de institución, no es persona jurídica, no tiene poderes, derechos ni obligaciones propios, que no sean de la persona jurídica de la cual es un elemento, y mucho menos representa a esta; sino que es la persona misma.

La relación que hay entre los órganos, son relaciones jurídicas, en cuanto se encuentran reguladas por derecho, pero no son relaciones entre varias personas; son relaciones internas o reflexivas del ente, el cual, en cuanto se concreta

en un órgano y ejercita una función se contraponen así mismo toda vez que se concreta en otro órgano y ejercita una función diversa" (31).

Conforme a la afirmación que hemos citado, podemos decir que si por órgano entendemos aquella institución que forma la voluntad del ente, la asamblea de accionistas es una sociedad de capital, es un órgano, y este órgano, así como el consejo de administración de la sociedad, será el que delibere en los negocios y al cual se confíe la ejecución de los mismos. Dentro de este esquema, la asamblea de accionistas, es también, junto con el consejo de administración, el órgano de la representación social, y los comisarios vienen a ser los órganos encargados de la vigilancia.

Los miembros de la sociedad ejercen el control de esta por medio de la asamblea general, de lo cual se deduce que dicha asamblea es el órgano supremo de toda Sociedad Anónima, de ella nacen las decisiones en base a las cuales la sociedad se conducirá, ya que los socios expresan su voluntad y dirigen la marcha de los negocios a través de la misma.

La voluntad general de los socios es la que determina la pauta a seguir, ya que los accionistas reunidos en asamblea general tienen plena y soberana autoridad dentro de los límites que marca la ley y los propios estatutos sociales, para reglamentar los diferentes problemas que afectan a la sociedad y para buscar la solución que consideren correcta.

Por otra parte, Tullio Ascarelli, en su tratado sobre sociedades y asociaciones comerciales coincide con Santi Romano, al afirmar que el concepto de órgano en relación a la asamblea general como "El órgano soberano de la Sociedad

---

(31) Vázquez del Mercado, Oscar, *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*. 2ª Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1980 Pág. 16.

Anónima, es la asamblea ; a través de ella se forma la voluntad social de manera obligatoria para todos los accionistas y para los demás órganos de la sociedad". (32)

Joaquín Rodríguez, señala al respecto de las asambleas como órgano que: "Desde el punto de vista del Derecho Positivo Mexicano, la asamblea de accionistas es un órgano esencial, y otro tanto puede decirse de los sistemas legislativos en vigor, pero no lo es desde el punto de vista lógico, ya que podría concebirse la organización de una Sociedad Anónima en la que la asamblea general fuese sustituida por cualquier otro medio de expresión de la voluntad de los socios. De todos modos, en la ley mexicana, como en otras extranjeras, y en la doctrina, se califica la asamblea de órgano supremo, lo que ha de entenderse en el sentido que, desde el punto de vista jerárquico e interno, es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad y marca normas de actuación y de instrucciones a los demás órganos, por eso se ha dicho con razón, que la asamblea es el órgano central que persigue toda la vida de la sociedad anónima". (33)

Refiriéndonos a la razón de ser de la asamblea, consideramos que habiendo establecido que la sociedad expresa su voluntad por medio de la misma, resulta obvia la justificación y utilidad de su existencia.

Consideramos a la asamblea general como la autoridad suprema de la Sociedad Anónima, podemos decir que de ella depende el buen funcionamiento y desarrollo de los negocios de la empresa que forma la persona moral, por lo que todos los órganos de la sociedad deben rendir cuenta de sus funciones a esta.

---

(32) Ascarelli, Tullio, Ob. Cit. Pág. 284.

(33) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 2.



De esta manera nos podemos explicar porque la asamblea controla la agrupación y el trabajo de los administradores y gerente, inclusive.

Una característica muy importante de las asambleas es que son un órgano colegiado y que actúan de conformidad con el principio mayoritario.

Como sabemos, todo órgano se compone de varias personas cuya voluntad resulta equivalente y debe darse en forma simultánea para constituir la voluntad de la persona moral o ente social. Al actuar la asamblea conforme al principio mayoritario la voluntad social de la mayoría de los accionistas se impone a la de la minoría, que está formada por los que votaron en contra de la proposición o se abstuvieron de votar, así como por los que no asistieron a la asamblea.

La asamblea general no puede por razones prácticas y lógicas, sino exteriorizar la voluntad social a través de la mayoría, la exigencia de la asamblea se establece legalmente en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual le otorga la categoría de órgano supremo, sin embargo la asamblea no tiene carácter de órgano permanente, al fijar la ley cuando y con que objeto deben reunirse los socios en la asamblea, previa convocatoria a los mismos con todas las formalidades legales y estatutarias, regularmente la asamblea designa a las personas que habrán de ejecutar sus acuerdos, pero excepcionalmente ella misma puede constituirse en órgano ejecutor de sus decisiones.

Al respecto, Vivante sostiene que "Nada hay de absoluto en la distribución de las funciones, ya que la asamblea puede excepcionalmente ejecutar ella misma sus propios acuerdos, sin la intervención de otros órganos ejecutivos, encargan-

do para ello a un representante especial". (34)

Pero aún asumiendo que la asamblea es el órgano supremo de la Sociedad Anónima, encontramos que esta carece de facultades para tratar asuntos o materias que no son de su competencia.

Para que la asamblea pueda válidamente ser expresión de la voluntad social, debe ajustarse a los límites que en relación a sus facultades, le señalan la ley y los estatutos sociales, ya que por lo menos teóricamente, los derechos individuales de los accionistas no desaparecen por completo frente a los derechos colectivos de la sociedad, en la asamblea general no puede, en opinión de Boucart aniquilar, a su discreción, los derechos particulares de los socios.

Resumiendo, podemos definir a la asamblea en su carácter de órgano colegiado, como la reunión de accionistas, que convocados conforme a lo dispuesto por la ley y los estatutos deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria.

Finalmente, Joaquín Rodríguez Rodríguez, la define de la siguiente manera: "Asamblea General es la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad social, en materia de su competencia". (35)

### 3.1. CLASIFICACION

En realidad, los tratadistas no han encontrado gran dificultad para clasificar a las asambleas en una sociedad.

---

(34) Vivante, César. Ob. Cit. Pág. 233.

(35) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 3.

Prácticamente podemos clasificar las asambleas en las Ordinarias, Extraordinarias, Especiales, Mixtas, y las Universales o Totalitarias, esta clasificación es la más tradicional y su adopción es frecuente en la mayor parte de las legislaciones actuales.

Algunos estudiosos consideran también como una categoría diversa, a las asambleas celebradas durante el estado de liquidación, periodo en el cual los poderes del órgano están limitados al ejercicio de las operaciones exclusivas de la liquidación.

Con excepción de las asambleas especiales, las otras clases de asambleas son de carácter general, es decir, pueden concurrir a ellas todos los socios.

No obstante que ya hemos afirmado que en si misma la clasificación de las asambleas no ha provocado gran discusión entre los tratadistas, los criterios que se han tomado en consideración para llevar a cabo dicha clasificación, si han resultado discrepantes y podemos decir que en ocasiones hasta interesantes.

Para algunos, la distinción de las asambleas en ordinarias y extraordinarias, debe hacerse en relación a la época de la reunión pero para otros la materia a tratar es la que determina la clase o carácter de la junta, otros hacen descansar la diferencia en la competencia de unas y otras, finalmente, encontramos la corriente que establece que será la manera como se realice la convocatoria la que decide el tipo de evento que se trate.

Entre los que consideran que la clasificación bipartita debe hacerse en razón de la época de la convocatoria o

cita para la reunión, encontramos a Brunetti, quien señala que "La distinta clasificación de ordinarias y extraordinarias no está en relación con la materia a tratar, sino al tiempo de la convocatoria, debiéndose las primeras, convocar, por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social y las segundas cuando sea necesario acordar las materias del artículo 2365 "(que corresponde al artículo 182 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles). (36)

La corriente que sostiene que las asambleas deben distinguirse en ordinaria y extraordinarias en razón de la materia sobre la que deberán discutir y deliberar, cuenta con un mayor número de seguidores pero propiamente se confunde con la que basa la diferencia en el criterio sobre lo que trata cada una de ellas; es preciso invertirles de facultades o competencia.

Mantilla Molina, expresa que "la distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias la hace la Ley de Sociedades Mercantiles en función de los asuntos que ha de ocuparse (encabezado de los artículos 181 y 182) y de los requisitos para su funcionamiento (artículo 182 fracción II)". (37)

En términos generales, los partidarios de esta postura indican que cuando los socios deliberan sobre materias que son objeto de la gestión normal del ente social, deben hacerlo en una asamblea ordinaria; en cambio, cuando la gestión es de carácter extraordinario, debe celebrarse una asamblea extraordinaria, principalmente en aquellos casos en que la sociedad deberá sufrir modificaciones.

---

(36) Brunetti Antonio. Ob. Cit. Pág. 366.

(37) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 381.

La última tesis, que atiende a la forma como se lleva a cabo la convocatoria para clasificar a las asambleas, nos dice que cuando se convoca de una manera periódica irregular, la asamblea será ordinaria, siempre que los puntos a tratar sean de los relacionados con las exigencias normales en la vida de la sociedad (aprobación o modificación del balance anual que debe presentarse a los accionistas, designación de nuevos administradores, etc.).

Si por el contrario, sólo se convoca debido a circunstancias especiales o imprevistas que así lo justifiquen, y ello resulta apreciable en la relación de asuntos a discutir, la asamblea tendrá el carácter de extraordinaria.

Oscar Vásquez del Mercado, observa que "la normalidad con que deben ser tratadas determinadas materias en una sociedad, impone una obligación al ente para que los accionistas que lo formen se convoquen en época determinada para constituir el órgano deliberante. En igual forma, por la anormalidad con que se presentan las circunstancias imprevistas durante la vida social, no es posible establecer época determinada para que los socios se reúnan en asamblea extraordinaria a deliberar sobre asuntos propios de esta clase de asambleas". (38)

A pesar de la diferencia en el tiempo y la forma de la convocatoria, que conforme a este criterio debe existir entre una asamblea y otra, encontramos que en la práctica mexicana cada vez es más frecuente la convocatoria única de la asamblea ordinaria y extraordinaria.

---

(38) Vásquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 32.

Obviamente, en estos casos la asamblea convocada con doble carácter se regirá en cuanto al número de asistentes y votos necesarios para adoptar acuerdos, por las reglas propias de la asamblea ordinaria o extraordinaria, según la materia de que se trate.

Como es de verse, ninguna de las teorías expuestas puede ser rechazada de plano, como tampoco puede aceptarse en sacrificio de las demás. En todas ellas existen elementos que pueden orientarnos para entender los diferentes criterios de clasificación.

Así podemos decir que la materia a tratar de cada asamblea es la que puede establecer una diferente competencia entre ámbas, ya que la periodicidad de la época de la convocatoria no resulta tan determinante como lo sostienen las corrientes respectivas.

Joaquín Garriguez, se refiere a ambas clases de asambleas, diciendo: las juntas ordinarias se reúnen anualmente y tienen un índice de asuntos típicos (fundamentalmente la aprobación del balance anual y de la memoria redactada por los administradores, así como la fijación del dividendo y la designación o renovación de los cargos administrativos). Las juntas extraordinarias se reúnen en cualquier tiempo, cuando así lo exija el interés de la sociedad, para tratar asuntos relevantes y no previsibles. La determinación de los temas reservados a la junta general extraordinaria es imposible, a menos que se diga que serán los temas que no sean materia de las juntas ordinarias". (39)

---

(39) Garriguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 497.

### 3.2. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

La Sociedad Anónima necesita órganos para emitir y ejecutar su voluntad, así como para acordar los actos y negocios relacionados con terceros, a través de ellos va a realizar el objeto social para cuya consecución es constituida.

El órgano por medio del cual la sociedad expresa su voluntad, es la asamblea general de accionistas, la cual se considera como autoridad suprema de la sociedad, por lo que puede decirse, que de ella depende el funcionamiento de la empresa, es también la que determina el control, la actuación de los administradores, en virtud de que estos al ejercer sus funciones como órgano que ejecuta las decisiones, son los que pueden comprometer a la sociedad.

"Es pues, el órgano soberano de formación y expresión de la voluntad social. Es soberana porque a ella compete decidir sobre la continuación, la modificación o la disolución de la sociedad, y porque nombra, controla y destituye a los administradores, que integran el órgano ejecutivo de la sociedad". (40)

La misma tiene una jerarquía superior a los otros dos órganos el de administración y vigilancia; es un órgano de carácter colegiado porque se constituye por varias personas, actúa conforme el principio mayoritario en donde la voluntad social es de la mayoría y es la que se impone a la minoría.

---

(40) Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. 2ª, Ed. Edit. Tecnos, S.A. Madrid, España, 1974. Pág. 236.

La necesidad de una asamblea general de accionistas se infiere del propio artículo 178 de nuestra Ley de Sociedades Mercantiles, la cual, le otorga el carácter de órgano supremo para acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad, y establece además que las resoluciones que se tome por ella serán cumplidas por la persona que designe, o a falta de designación por el administrador o por el consejo de administración.

"Por lo tanto, sin la asamblea no es posible realizar operación alguna por la sociedad, toda vez que no se podrá acordar ni ratificar ninguno de los actos necesarios para la marcha de la empresa y, como consecuencia no habrá designación de persona alguna para ejecutar los actos, por no haber actos que ejecutar". (41)

Sin embargo, si bien es cierto que es un órgano necesario para la sociedad, no tiene el carácter de permanente, este hecho se deriva de la propia ley que es la que establece cuando y con que objeto deben reunirse los socios, de aquí que la ley distinga entre asamblea ordinaria y extraordinaria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 181 de nuestra vigente Ley de Sociedades Mercantiles, los accionistas deberán reunirse en una asamblea general ordinaria cuando menos una vez al año, la reunión se llevará a cabo dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden de día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los

---

(41) Vásquez del Mercado, Oscar, Ob. Cit. Pág. 24.



administradores, a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

"El objeto de que se celebre la asamblea después del ejercicio social es para que se le rinda cuentas de las actividades realizadas durante el periodo correspondiente, la cual se hará por las personas encargadas de la dirección de la sociedad, es decir, el administrador único o bien el consejo de administración, y a fin de aprobar desaprobar, en su caso el balance y el estado de ganancias y pérdidas de la sociedad; igualmente para determinar los emolumentos de los administradores o del administrador, sino se hubiera ya determinado, y para nombrar nuevos administradores o administrador único, o bien ratificar los nombramientos ya hechos para el nuevo ejercicio social". (42)

De conformidad con lo establecido por el artículo 179 de la Ley de Sociedades Mercantiles, la junta general se reunirá en el domicilio social, y sin este requisito, serán nulas salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El carácter de la asamblea es deliberativo y no de ejecución, ya que esta no puede representar a la sociedad

---

(42) Vásquez del Mercado, Oscar, Ob. Cit. Pág. 26.

como se infiere del artículo 10 de la ley antes citada.

Para que los accionistas se reúnan deben ser convocados de acuerdo con lo que la propia ley y los estatutos establezcan, el artículo 183 de la Ley de Sociedades Mercantiles dispone que la facultad de convocar a la asamblea corresponde al órgano de administración y excepcionalmente a los comisarios, así lo dispone el artículo 166 fracción VI.

Además de la asamblea ordinaria anual, pueden celebrarse las que sean necesarias y lo consideren conveniente los otros órganos sociales o a solicitud de un grupo de accionistas que representen el treinta y tres por ciento cuando menos del capital social para tratar los asuntos que indique su petición, según el artículo 184 de la misma ley. En estas asambleas se pueden tratar cualquier asunto, siempre y cuando no sea para modificar los estatutos, ya que de acuerdo con el artículo 182 de la propia ley, solo las asambleas extraordinarias pueden resolver sobre las modificaciones.

"Los casos en que una sola acción confiere derecho a exigir que se convoque a asamblea, que siempre será ordinaria, son: a) que no se haya celebrado asamblea durante dos años consecutivos (artículo 185 fracción I); b) que las que se hubieren celebrado durante ese lapso no se hubiesen ocupado en el examen del balance y en la designación de los órganos sociales a que fuere necesario proveer (artículo 185 fracción II); c) que falte la totalidad de los comisarios (artículo 168). (43)

---

(43) Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. Pág. 402.

En la convocatoria debe insertarse la orden del día, es decir, la enumeración de los asuntos que se van a someter a la junta, y sobre los cuales se puede tomar una resolución. La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial de la Entidad en que se encuentre el domicilio social, o en uno de los periódicos de mayor circulación en ese lugar, quince días antes de la fecha señalada para la reunión o con la anticipación que al efecto fijen los estatutos, según el artículo 186.

La asamblea ordinaria adquiere plena validez con la presencia de accionistas que posean la mitad del capital social, y las resoluciones se deciden por la mayoría de votos de los accionistas presentes, conforme el artículo, 189 de la ley en comento. Si no se obtuviere el quorúm para celebrar esta, se expedirá una segunda convocatoria, con la leyenda de esta circunstancia y sujetándose a los requisitos señalados en la primera convocatoria, y la misma podrá celebrarse con cualquiera que fuere el número de los accionistas presentes según lo dispone el artículo 191.

Al respecto, la Ley de Sociedades Mercantiles no prevé la necesidad de un determinado número de asistencia para celebrar la segunda asamblea.

Respecto a la representación de los accionistas, lo normal es que los mismos asistan personalmente a las juntas, pero pueden hacerse representar por mandatarios, aunque sean personas extrañas a la sociedad, artículo 192 de la ley de referencia. Sin embargo los administradores y comisarios no podrán ser mandatarios.

Una vez que concluye la reunión debe levantarse en el libro que al efecto ha de llevar la sociedad, de conformidad

con lo que establece el artículo 33 del Código de Comercio, una acta, esta deberá ser firmada por el presidente y el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren, según el artículo 194 de la propia ley.

### 3.3. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Para tener una imagen más completa de la misma, es necesario emitir dos conceptos vertidos por tratadistas mexicanos; el primero de ellos dice; "en conclusión, por regla general la asamblea es ordinaria por que se celebra periódicamente, su competencia es limitada y las materias a tratar entran en la gestión normal del ente; en cambio la asamblea es extraordinaria porque no reúne las características anteriores, es decir, puede o no celebrarse; su competencia puede abarcar aun aquella de la asamblea ordinaria y las materias a tratar no corresponden a las de la gestión normal del ente". (44)

Un segundo concepto es el de Joaquín Rodríguez, que una vez que retoma lo que con respecto a la asamblea extraordinaria disponen los preceptos legales que se ocupan de ella (artículo 182 párrafo final, 182 fracción I a XII), manifiesta "la asamblea extraordinaria es la que se reúne convocada para resolver, sobre las modificaciones de los estatutos o sobre la adopción de ciertos acuerdos legalmente determinados y de aquellos que por la ley o por los estatutos requiere mayorías especiales". (45)

---

(44) Vásquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 36.

(45) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 4.

Restándonos conceptualizar a la asamblea en estudio, con sus características propias, para quedar; la asamblea general extraordinaria es el órgano supremo de la sociedad que precidida por el órgano de administración se reunirá en el domicilio social para deliberar lo relativo a la substancialidad y que marcará precedente en la vida normal de la Sociedad Anónima.

En relación sobre el contenido de la convocatoria, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice: "debe referirse a la fecha, hora, lugar de reunión y a la orden del día". (46)

A diferencia de lo establecido por el artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "la convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga"; por tanto la fecha, hora y lugar de la asamblea no es exigencia legal, más debe ser estatutaria por ser indispensables estos requisitos para que los accionistas sepan el momento preciso y el lugar donde la reunión se llevará a cabo, cabe aclarar que el lugar de reunión por disposición del artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es en el domicilio social, es decir, la ciudad señalada en los estatutos, no siendo necesario que se celebre precisamente en la casa donde la sociedad tenga sus oficinas; en tanto la fecha y hora, hay absoluta libertad por parte de quien convoca para que señale la fecha y la hora, restringida solo por lo pactado en los estatutos y lo dispuesto por la ley; como en el caso de la asamblea ordinaria obligada a reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social.

---

(46) Ibidem. Pág. 29.

Por lo que respecta a la orden del día, esta consiste "en la lista de asuntos que habrán de discutirse y votarse en el seno de la asamblea, normalmente en el orden en que figuraban". (47)

Siendo impugnables los acuerdos deliberados producto de una adición de asuntos a tratar en la orden del día por los accionistas que se hayan opuesto a la adición en la asamblea y por los accionistas ausentes, cuyas excepciones son de dos; la convalidación por parte de la asamblea totalitaria y cuando se trate de los asuntos enunciados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que no necesariamente deben ser incluidos en la orden del día.

Antes de concluir este apartado, debe decirse que la ley sólo habla de existencia de una sola convocatoria para las asambleas generales, es decir, singulariza, a diferencia de lo que sucede en la doctrina que nos habla de convocatoria potestativa y convocatoria obligada; la primera se da cuando la realizan oportunamente los administradores y comisarios; la segunda, en los demás casos que prevee la ley cuando la convocatoria es arrancada a petición de parte; correspondiendo a los administradores cuando: falte la totalidad de los comisarios; a ambos: para la asamblea ordinaria de aprobación de balance, si lo pide una minoría con derecho y si lo pide un solo accionista en los casos previstos por el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Finalmente puede efectuarla la autoridad judicial cuando es requerida para tal efecto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

(47) Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa S.A. México 1989 Pág. 552.

En cuanto a la integración de la asamblea, Vázquez del Mercado nos dice "está precedida por el derecho de información a que tienen los accionistas antes de la celebración de la asamblea". (48)

Lo anterior tiene su fundamento en lo estipulado por la parte segunda del artículo 186 de la ley en comento, y por el depósito de las acciones que consiste "en la entrega de los títulos, ya sea en el domicilio social de la persona moral o bien en una institución bancaria que en los estatutos o en la convocatoria se determina. Contra la entrega de las acciones, los socios reciben una constancia que les sirve como contraseña para poder participar en la asamblea". (49)

Reunidos los accionistas en la fecha y hora de la convocatoria se procederá a la designación de quien habrá de presidir la asamblea, teniendo prioridad lo que se establezca en los estatutos, en caso de ser omisos se estará en lo que establece el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, el presidente de la asamblea será el presidente del consejo de administración o el administrador único; y el secretario que también se exige su nombramiento por el artículo 194 de la ley citada, será el secretario del consejo de administración; así como también los escrutadores que si bien es cierto no es por disposición legal, en la práctica son nombrados por el presidente de la asamblea, cuyas funciones de acuerdo con Barrera Graf son:

- Comprobar si existe o no quórum.

---

(48) Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 67 y siguientes

(49) Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 67 y siguientes

- Si los accionistas concurrentes hicieron el depósito de sus acciones como se ordenó en la convocatoria.

- Formular una lista de asistencia, indicando los nombres de los comparecientes y el número de acciones con las que comparecen.

- Rendirán un dictámen al presidente en el que indiquen el número total de acciones presente para que éste compruebe si se integra el quórum legal o estatutario.

- Deberán asentar datos verdaderos, apercibidos de responsabilizarlos personalmente para el caso contrario. (50)

El presidente esencialmente tiene una función "preservar el orden, dirigir el regular funcionamiento de la asamblea, tomar cuidado de que esta se oriente y resuelva sobre los puntos del día y en general, para todo lo relacionado con la reunión". (51)

En cuanto al funcionamiento de la asamblea esta representa dos aspectos; el que todo socio se abstenga de participar en la deliberación de la asamblea, cuando tenga un interés ajeno o distinto al de la Sociedad Anónima, según se desprende del artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el que las deliberaciones tengan los efectos del artículo 200 de la misma ley, "salvo cuando se trate de actos meramente declarativos". (52)

---

(50) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Pág. 552 y 553.

(51) Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 74.

(52) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Pág. 554.



El quórum necesario a la llamada de la primera convocatoria para que una asamblea extraordinaria esté legalmente constituida, es por disposición del artículo 190; son las tres cuartas partes del capital representado y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que represente la mitad del capital social; permitiendo el mismo precepto el poderse exigir en los estatutos una mayoría más elevada, nunca puede pactarse menos de lo legalmente establecido. Para el caso de una segunda convocatoria la asamblea se integrará con el quórum de presencia de cuando menos la mitad del capital social; siendo el mismo para la votación, aplicándose también para la segunda convocatoria que se haya pactado en los estatutos, por disposición del artículo 191 párrafo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

José Héctor Macedo Hernández, dice al respecto de la competencia de la asamblea extraordinaria "puede afirmarse como regla general que la asamblea extraordinaria es aquella que debe reunirse para conocer de asuntos que impliquen modificación a los estatutos o aquellos en que la ley o los estatutos señalen un quórum extraordinario". (53)

Estando restringida la citada competencia a lo estipulado por el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra establece:

Art. 182.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I. Prórroga de la duración de la sociedad;

---

(53) Macedo Hernández, José Héctor. Ley General de Sociedades Mercantiles, (anotada, comentada, concordada con Jurisprudencia y Tesis), 2ª. Ed. México 1984, Cárdenas, Editor y Distribuidor.

- II. Disolución anticipada de la sociedad;
  - III. Aumento ó reducción del capital social;
  - IV. Cambio de objeto de la sociedad;
  - V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
  - VI. Transformación de la sociedad;
  - VII. Fusión con otra sociedad;
  - VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
  - IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
  - X. Emisión de bonos;
  - XI. Cualquiera otra modificación del contrato social;
- y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

### 3.4. ASAMBLEAS ESPECIALES

A diferencia de las generales, las asambleas especiales se integran por una categoría de accionistas con derechos especiales y, a quienes se trata de afectar, además es conveniente recordar que las asambleas, además de ordinarias y extraordinarias, pueden ser mixtas; y se regirán estas, en

cuanto al número de asistentes y votos necesarios para adoptar acuerdos, por las normas propias de las ordinarias o de las extraordinarias según los casos.

Rafael de Pina, sostiene que "Cuando se haya pactado en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse para tratar de cualquier proposición que pueda afectar a sus derechos". (54)

Por su parte, el maestro Cervantes Ahumada, manifiesta que "Si existieran diversas categorías de accionistas (por ejemplo accionistas preferentes), y si se tratase de asuntos que pueden perjudicar los derechos de una categoría de socios, deberán reunirse estos en asamblea especial computándose la mayoría en relación con la categoría de accionistas de que se trate. Si la asamblea especial no adoptare las resoluciones propuestas, no podrán ser adoptadas por la asamblea general". (55)

Como se sabe, algunas veces es necesario celebrar asambleas especiales de accionistas, pues no se permite a la asamblea general modificar a través de una resolución los derechos especiales con que cuentan los accionistas de una categoría determinada.

Sin embargo, no necesariamente en todos los casos se exige la celebración de una asamblea especial. Si por ejemplo, los tenedores de las acciones cuyos derechos especiales

---

(54) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 111.

(55) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 97.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

se modifican, unánimemente aprueban en asamblea general dicha modificación, la unanimidad exime a la sociedad de la obligación de tratar esto en forma especial.

Dicho en otra forma, solo es válida la convocatoria a asamblea especial que se haga en razón de una lesión en los derechos de una categoría determinada de accionistas, cuando ello sea consecuencia de los acuerdos adoptados en asamblea general.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 195 reglamenta a las asambleas especiales al expresar que: "En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ella deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en la asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo la cual se computará con relación al número de accionistas de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194 y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

De lo anterior, se desprende que las reglas aplicadas a las asambleas especiales, son las mismas que rigen cuando se trata de asambleas extraordinarias, excepto por lo que hace a la convocatoria, la cual podrá hacerse por el administrador, por el consejo de administración o por los comisarios, tal y como ocurre tratándose de asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Por cuanto a la mayoría que se requiere para la toma de decisiones en este tipo de asambleas, cabe considerar,

de acuerdo a lo que aclara Antonio Marero, y que establece la ley, que la misma se computará en relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

### 3.5. ASAMBLEAS MIXTAS

La Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, no contempla a la asamblea mixta, es producto de la práctica con apoyo en la Doctrina "Aún cuando nuestra ley no establece que esta clase de asambleas puedan celebrarse, creemos que sea posible llevarlas a cabo". (56)

Dándose no solo en las asambleas generales sino también en las especiales; caracterizándose de las demás por abordar asuntos que son competencia tanto de las asambleas ordinarias así como de las asambleas extraordinarias; poco ha faltado para tenerlas ya reguladas "Desde el proyecto de 1947, en norma que se conservó en 1952 y 1960, se autoriza la práctica, ya existente, de que una misma asamblea pueda tener el carácter de ordinaria y extraordinaria". (57)

Hacemos votos para que muy pronto el ánimo del legislador vaya más allá del simple proyecto a efecto de que el derecho positivo gane terreno a la doctrina que en ocasiones no es unívoca dando paso a la mala interpretación, y con ello a los abusos de las mayorías sobre las minorías. Consecuente-mente será asamblea mixta aquella que sin contravenir disposiciones legales se reúne en el domicilio social para deliberar sobre asuntos de la competencia de las asambleas ordinarias

---

(56) Vásquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 39.

(57) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Pág. 547.

y extraordinarias, de manera independiente. Entendiendo esto último como la no existencia del carácter de asamblea ordinaria y extraordinaria al momento de tomarse los acuerdos en la mixta, sobreviviendo solo esta para los efectos subsecuentes.

Es de suponerse aunque la ley es omisa, que toda convocatoria debe llevar impresa el carácter de la asamblea a la cual se convoca; lo mismo debe suceder en tratándose de asamblea mixta más si de sobra sabemos que no se encuentra regulada actualmente, según Vázquez del Mercado "En la práctica se sigue el sistema de convocar a una asamblea, se delibera y resuelve primeramente sobre los asuntos de la competencia de las asambleas extraordinarias y después de los asuntos que son objeto de la competencia de las asambleas ordinarias". (58)

Explicando el autor que esto se debe a la simplificación que la Sociedad Anónima pretende realizar y evitar con ello la dificultad que representa llevar a cabo dos asambleas por separado, lo que hará difícil la erradicación de esta costumbre que va siendo mas aguda, haciéndose notar que para convocar para asamblea mixta debe observarse lo previsto en la ley para realizar la convocatoria de las asambleas generales sin estar de acuerdo en lo particular en esta sana práctica porque se está uniendo algo que la ley separa, instando nuevamente al legislador para que asuma el reto ya sea para reglamentar como una asamblea independiente a la que se trata y ajena a las demás o bien para prohibir expresamente la integración de varias asambleas al mismo tiempo.

En cuanto al quórum, Barrera Graf cita: "para su

---

(58) Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 38.

constitución se exigirá el quórum de asistencia mayor de las asambleas extraordinarias setenta y cinco por ciento o cincuenta por ciento según se trate de primera o de segunda convocatoria del capital social con derecho a voto, artículo 190 y 191 párrafo segundo; y el quórum de votación será la mayoría de los votos presentes, si el acuerdo es propio de las ordinarias, y del cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto si fuera propio de las asambleas extraordinarias". (59)

A lo cual se adhiere Vásquez del Mercado diciendo "Que no podrá llevarse a cabo este tipo de asambleas sino está reunido el quórum necesario para poder llevarse a cabo una asamblea extraordinaria". (60)

Si se ha dicho que el carácter de mixta se debe al hecho de abordar asuntos que son competencia de la asamblea ordinaria y de la asamblea extraordinaria, deberá estarse a lo que disponen los artículos 180, 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, alcanzando con ello una similitud a la competencia de la asamblea totalitaria, cuya diferencia radica en la formalidad de la convocatoria exigible para la asamblea que nos ocupa y condonado para la otra. Fundamentando la competencia de la asamblea mixta con la Doctrina que la alberga "Las resoluciones que se tomen en las asambleas mixtas pueden recaer sobre materias que sean de la competencia de las asambleas ordinarias o de las extraordinarias". (61)

### 3.6. ASAMBLEAS UNIVERSALES O TOTALITARIAS

Ubicada con una especie de asamblea general y extraída

---

(59) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Pág. 584.

(60) Vásquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 38.

(61) Vásquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 38.

por la doctrina del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los autores no son uniformes al abordarla; para Jorge Barrera Graf, la asamblea totalitaria "puede indiferentemente tratar de los asuntos de la extraordinaria, o de la ordinaria, inclusive los de la asamblea ordinaria anual, dado que todas las acciones representativas del capital social deben estar presentes". (62)

Concediéndole con lo anterior el carácter de mixta y una competencia ilimitada aún superior al de la extraordinaria; Rodríguez y Rodríguez, la considera como una excepción al sometimiento que debe observar cualquier asamblea al momento de deliberar sobre los asuntos comprendidos en la orden del día, interpretando el precepto citado en que "no solo es necesario que esten presentes todos los accionistas sino que, además, ninguno de ellos se oponga a tomar acuerdos que previamente no se indicaron en la orden del día". (63)

Por tanto toda deliberación esta condicionada a la aceptación absoluta de todos los accionistas, para Cervantes Ahumada "la asamblea totalitaria podrá celebrarse en cualquier momento". (64)

Por lo tanto retomando lo anterior podemos entender a la asamblea totalitaria como aquella que emerge de cualquier otra legalmente convocada, con la representación absoluta del capital social cuyos acuerdos seran válidos con la aceptación tácita o expresa de todos los accionistas.

Si nos adhirieramos a lo que dispone el artículo

---

(62) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Pág. 548.

(63) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 31.

(64) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 96.



188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones estaríamos en contra del concepto emitido, dado que los artículos que preceden al transcrito se refieren a la convocatoria y sus respectivas formalidades, de las cuales parecería estar eximida la asamblea en cuestión, reforzando el punto de vista con la cita que hace Joaquín Rodríguez, atribuible a Ascarelli "parte de la doctrina se ha opuesto a esta competencia de las asambleas totalitarias, ya que ello equivale a desconocer los fines de publicidad en favor de terceros que tienen la convocatoria y la orden del día..". (65)

Es decir, si bien es cierto que como tal, la asamblea totalitaria no se prepara con previa convocatoria, tampoco existe legalmente, ha adoptado dicho nombre en la doctrina, deberá estarse por lo tanto a la convocatoria de la asamblea que emergió, general o especial, ordinaria o extraordinaria, permitiendo la convalidación de la inobservancia de los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al momento de deliberar siempre que los acuerdos sean tomados por unanimidad de votos. Se dificulta lo anterior con lo siguiente dice Walter Frish el supuesto del artículo 188 de la citada ley, que "en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones se refiere a los accionistas que tengan derecho de voto en la asamblea respectiva, es decir, no a los accionistas de voto limitado, excepto en caso que se trate de asambleas en los cuales ellos tengan derecho de voto". (66)

---

(65) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 32.

(66) Frisch Philipp, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana, Edit. Porrúa S.A., México 1984, Pág. 345.

Sigue diciendo Walter Frisch que el concepto de asamblea totalitaria solo es aplicable a las asambleas generales porque el artículo 195 no se refiere al artículo 188 y el efecto sanatorio del de la asamblea totalitaria solo es con relación al incumplimiento de los requisitos de la convocatoria fijados en los artículos 186 y 187, más no del incumplimiento del requisito fijado en el artículo 179 de la ley en cita, relativo al lugar de la asamblea. En conclusión no existe convocatoria para la asamblea totalitaria por desempeñar un papel secundario, pugnando porque se reforme la legislación en el sentido de que en la convocatoria sea para ordinaria o extraordinaria se incluya el apercibimiento de llevar a cabo la asamblea totalitaria si está representado el total del capital social para que con el pleno conocimiento de esta causa los terceros se sometan a los acuerdos tomados en la respectiva deliberación, rescatándola de la doctrina con la regulación que de ella se realice para no dejar lugar a las contradicciones.

Del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que habrá de concurrir el cien por ciento de las acciones que conforman la Sociedad Anónima, estando por encima del quórum de la ordinaria y extraordinaria, sin permitir un segundo quórum mínimo, de hacerlo se estaría contra la propia naturaleza de la asamblea totalitaria, sin el total de las acciones no podrá tener lugar la misma; situación distinta se presentará al momento de la votación, es obscuro el artículo citado, por lo tanto podemos decir que debe prevalecer el principio mayoritario, no pudiendo ser inferior al cincuenta por ciento del capital social, por requerir de un quórum superior al de la asamblea extraordinaria; salvo que se haya previsto ya esta situación en los estatutos, aconsejable para evitar arbitrariedades bajo el amparo de la obscuridad de la ley; puntos sobre los que habrá de avocarse

el legislador por ser exigible una reforma y adición a nuestro ordenamiento, confirmando la perfectibilidad de la ley.

Jorge Barrera Graf, atribuía a esta asamblea competencia sobre asuntos de carácter ordinario y extraordinario, a lo que agregaba según Rodríguez y Rodríguez, asuntos no comprendidos en la orden del día, argumentando que con ello no se verían afectados los terceros que circundan a la sociedad, toda vez que solo serían afectados en caso de que así sea después de la publicación de los mismos; "En la forma legalmente prescrita", alcanzando su máxima expresión de "órgano supremo de la sociedad anónima" mediante la asamblea totalitaria, sin embargo, al momento de quedar constituida se deberá poner especial cuidado sobre los asuntos deliberados, porque si por un lado limita tanto a la asamblea ordinaria como a la extraordinaria a cierto tipo de asuntos previstos en el artículo 180, 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por exclusión respectivamente; por el otro lado permite que surja una asamblea ya bautizada por la doctrina para que con el solo representar el total de las acciones pueda deliberar conjuntamente sobre todas ellas.

## CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE SURGEN CON MOTIVO DE LAS ASAMBLEAS

### 4.1. PUBLICIDAD

Siendo la asamblea general de accionistas el órgano supremo de la sociedad, tiene señalados límites precisos en su libertad de decisión. En efecto la asamblea general no puede tomar acuerdos que incluyan modificaciones de derechos de terceros o de los propios socios, cuando tengan la consideración de simples acreedores de la sociedad. En otro aspecto, la asamblea no puede tomar decisiones que atañen a los derechos que la ley o los estatutos le otorgan a las minorías o a grupos especiales de accionistas, sino únicamente en los casos en que la ley lo permite o de acuerdo con el espíritu de la misma.

Las resoluciones adoptadas por la asamblea general son negocios jurídicos unilaterales y complejos, unilaterales porque emanan de un solo centro de interés, como es la sociedad de la que la asamblea general es un órgano; y complejos porque la voluntad de la asamblea no es sino el producto de la adición de una serie de voluntades individuales expresados por los diferentes accionistas, los cuales han ejercido el derecho del voto.

Desde el punto de vista de su estructura simple o combinada, los acuerdos de las asambleas suponen una serie de actos jurídicos realizados por los mismos órganos como son: convocatoria, orden del día, publicidad, acuerdo, por lo que bien puede hablarse de acto procedimiento.

La asamblea general de accionistas es un órgano discontinuo, que sólo se reúne de vez en cuando, para tomar acuer-

dos en materia de su competencia, esa discontinuidad en su funcionamiento requiere que cada vez que deba reunirse debe darse cita a todos los accionistas, mediante un aviso adecuado para darles a conocer la fecha, el lugar y el motivo de la reunión, la ley regula el derecho de convocar a la asamblea general de accionistas como una facultad que ordinariamente corresponde al administrador o al consejo de administración de la propia sociedad, pero además se reconoce este derecho a los comisarios, los que pueden proceder a la convocatoria de la asamblea ordinaria o extraordinaria para suplir la falta de la misma por los administradores y siempre que lo juzgue conveniente.

Se podría interpretar que los órganos citados harán la convocatoria en los términos y tiempo que así lo determine la ley; y conforme se haya asentado en los estatutos, lo que vendría a ser el obrar de oficio, más pueden hacerlo a petición de parte, cuando así lo soliciten los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, siempre que indiquen los asuntos que los llevó a realizar tal petición esto se desprende del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo exigible la realización de la asamblea, dado que si el órgano solicitado se rehusare a llevar a cabo la convocatoria en un término de quince días, contados a partir de que hayan recibido la solicitud; podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, previa la exhibición de los títulos que representen el porcentaje de las acciones necesarias para que sea procedente la convocatoria judicial. También podrá acudir a la autoridad judicial previa su solicitud y omisión a la misma por parte de los órganos de administración y vigilancia, el titular de una sola acción, para los mismos efectos, siempre que se den los siguientes supuestos.

I.- Cuando no se hayan celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo tanto "el accionista individual sólo puede pedir la reunión de una asamblea ordinaria para que discutan los asuntos indicados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles". (67)

Dicha solicitud que se tramitará en forma incidental de juicio mercantil; según el artículo 185 de la ley de la materia, esto es, hecha la solicitud se correrá traslado al órgano de administración o vigilancia, quienes dentro de los tres días siguientes, manifestarán lo que a su derecho corresponda y ofrezcan pruebas si lo estiman conveniente. Rendidas las pruebas, el juez deberá citar para una audiencia en la que las partes alegarán lo que les compete, celebrada la audiencia, el juez dentro de los cinco días resolverá convocar o no a los accionistas para que concurran a la asamblea general, siendo susceptible de impugnación la resolución judicial.

Mantilla Molina por su parte considera que "la ley señala un procedimiento distinto para que se haga la convocatoria judicial, según que la solicite el titular de una acción o quienes tengan el treinta y tres por ciento del capital social. En efecto, en este segundo caso basta comprobar que se posee el número suficiente de acciones, mediante su exhibición ante la autoridad judicial, para que se justifique

---

(67) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 27.

el derecho a la convocatoria. Por el contrario, el accionista aislado debe comprobar los hechos en que basa su derecho a la convocatoria, y deben ser oídos los órganos sociales a quien se imputa la omisión que fundamenta la petición". (68)

Una vez que ha quedado asentado a quien corresponde convocar debe analizarse lo que establece el artículo 186 de la Ley General de Sociedad Mercantiles no la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de una aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, con lo anterior pareciera estar dicho todo lo relativo a la publicidad de la convocatoria, para que no haya lugar a dudas es necesario reformar el precepto legal transcrito a efecto de que los estatutos fijaran el periódico del domicilio social en que debiera publicarse; "calificada la publicidad regulada actualmente como inconveniente, por tres razones, la primera; porque es alternativa, la segunda; el periódico oficial del domicilio social pocas veces se consulta y en ocasiones se publica irregularmente, y tercera; porque el periódico de mayor circulación no es leible por las personas a quien va destinada la convocatoria". (69)

En cuanto a la anticipación de la publicidad, en primer lugar deberá estarse a lo que fijan los estatutos, aplicándose el término señalado por el artículo transcrito si los estatutos son omisos al respecto; cabe la posibilidad

---

(68) Mantilla Molina, Roberto, Ob. Cit. Pág. 402.

(69) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Pág. 551.

de una doble convocatoria, no existe problema si ello está previsto en los estatutos, en caso contrario, la doctrina opina que lo establecido por el artículo comentado en cuanto al término debe aplicarse sólo a la primera convocatoria; "para la segunda o ulteriores no hay regla, debe entenderse, sin embargo que entre la primera y la segunda corra un lapso prudente para que quienes no concurrieron a aquella puedan hacerlo a esta". (70)

#### 4.2. DISMINUCION

El capital social de una Sociedad Anónima no sólo debe ser permanente, sino determinado en el sentido de tener una cuantía fija y un contenido real durante la vida de la sociedad, pero puede ocurrir que el capital <sup>desembolsado</sup> represente en parte un patrimonio ocioso, por carecer de posibilidad de alguna inversión o bien, que las pérdidas experimentadas haya rebajado el patrimonio real con relación a la cifra del capital nominal, de tal manera que se haga imposible un reparto de beneficios, en ámbos casos es procedente una reducción de capital social, bien para devolver el capital ocioso o bien para adoptar la cifra del capital al valor real del patrimonio, haciendo de esta forma posible la distribución de beneficios, siendo necesario en el caso de pérdidas que estas sean absorbidas por los accionistas en proporción a su participación en el capital.

No bastaría con las disposiciones legales para impedir que una Sociedad Anónima pudiese experimentar pérdidas que significaran una pérdida de su patrimonio. Pero cuando se ha producido una disminución de los recursos patrimoniales de la sociedad que los rebaja a la cifra del capital anunciado a los terceros, la ley lo que hace es prohibir que se repartan

---

(70) Ibidem.



utilidades, hasta que el capital se reintegre o se reduzca, es decir, hasta que de un modo auténtico, el patrimonio represente por lo menos un valor igual al capital.

La disminución del capital es una alteración de los estatutos, que por lo demás no afecta el resto de las disposiciones estatutarias, la reducción del capital no afecta a los socios, pero sí a los terceros que tienen en el patrimonio, que debe estar representado al capital, una masa real de garantía, la reducción del capital social puede adoptar dos formas principales; la disminución del número de acciones y la disminución del valor nominal de la existente.

La disminución del número de acciones puede hacerse por amortización simple o por amortización con emisión de acciones de goce, la disminución del número de acciones debe hacerse respetando el derecho de los accionistas a recibir un trato igual, no será igual una reducción que imponga la cancelación de ciertas acciones previamente determinadas, sin colocar a todos los demás en una igualdad de situación para sufrir el riesgo.

La reducción por disminución puede hacerse por fusión de las acciones o por amortización, la devolución de parte del valor de las acciones puede hacerse por una sola vez, o progresivamente de manera que venga a establecer una amortización general progresiva de todas las acciones que integran el capital social, la reducción del valor y la fusión de acciones pueden ir acompañados de una devolución de la parte patrimonial correspondiente a la disminución de otros bienes de la sociedad o ser sin devolución lo que ocurre en los casos de pérdida de capital.

El artículo 9º, de la Ley General de Sociedades Mercan

tiles reconoce la posibilidad de que el capital de todas las sociedades mercantiles puede ser reducido, si bien establece normas especiales de publicidad como condición previa para que surta sus efectos esa reducción. Así preceptúa que la reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a estos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días, después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca el asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

El artículo 182 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce la competencia de la asamblea general extraordinaria para tomar el acuerdo correspondiente a la reducción del capital.

#### 4.3. FUSION

Mediante la fusión, una o varias sociedades se extinguen por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad ya existente o bien dan nacimiento a otra nueva.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez sostiene que la fusión desde el punto de vista jurídico, es "la unión jurídica de

varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria sustituya una pluralidad de organizaciones". (71)

O como señala el maestro Cervantes Ahumada: "es el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios, concentrándose bajo la titularidad de una sola sociedad". (72)

Sin embargo, es conveniente aclarar que no existe fusión cuando una sociedad adquiere las acciones que representan el capital social de otra, en tanto que la sociedad cuyas acciones fueron adquiridas conserve personalidad jurídica independiente. La fusión es una forma de disolución de una o varias empresas que son absorbidas por otras.

Cualquier sociedad puede fusionarse con otra y otras cumpliendo con los requisitos señalados por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Del estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que esta señala dos clases de fusión: (artículos 223, 224 y 226).

- a) Fusión por integración.
- b) Fusión por incorporación.

En la fusión por integración, desaparecen todas las sociedades y forman una nueva, y en la fusión por incorporación una o varias sociedades desaparecen para formar parte de una sociedad ya existente.

---

(71) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 217.  
(72) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 118.

Las causas de fusión pueden ser de tipo legal, económico, financiero o técnico, como son:

- a) Aumentar las utilidades reduciendo costos y gastos.
- b) La imposibilidad de hacer frente a la competencia de sociedades más poderosas.
- c) Disolver la sociedad sin tener que liquidarla.
- d) Asegurar la existencia de materiales, etc.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 229 fracción III, señala que las sociedades pueden disolverse por acuerdo de los socios; es pues la fusión una "causa de disolución voluntaria". (73)

La fusión es una disolución sin liquidación de acuerdo a los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los que se habla de sociedades que se "extinguen" y la que "subsiste".

La fusión como señala Joaquín Rodríguez y Rodríguez debe descomponerse en "dos actos desiguales"; el acuerdo de fusión y el contrato de fusión. (74)

La decisión de fusionarse será tomada por cada una

---

(73) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 218.

(74) Ibidem.

de las sociedades que se fusionará (desaparezcan o no) mediante acuerdo, en los términos que le corresponde según su naturaleza (artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); así, si se trata de sociedades colectivas o en comanditas, el acuerdo tomado por unanimidad; en las sociedades de responsabilidades limitada en la asamblea extraordinaria (artículo 78 fracción VIII y XI, y artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en las Sociedades Anónimas en acuerdo tomado en la asamblea general extraordinaria de accionistas y por lo menos por la mitad del capital social (artículo 182 fracción VII; 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) el acuerdo de fusión, ya sea que se trate de fusión por integración o por incorporación, traerá consigo la modificación de los estatutos; el único caso en que no se modificarán será en la de la Sociedad Anónima con acciones de Tesorería.

En cuanto al contrato de fusión es aquel en que se establecerán las bases de la fusión; el cual puede ser celebrada por cualquier número y clase de sociedades.

La ley no establece limitación en cuanto a la clase de sociedades que pueden fusionarse, siempre que lo hagan teniendo en cuenta su forma de constitución, el objeto o bien su finalidad, el proceso de fusión se inicia con el acuerdo que se toma en cada una de las sociedades. Acuerdos que se tomarán dependiendo de la sociedad que se trate.

Luego de tomados los acuerdos, deberán de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y publicarse en el Diario Oficial de la localidad. Las sociedades que se fusionen publicarán el último balance y la, o las, que dejen de existir, la forma de pago del pasivo (artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Una vez transcurridos tres meses de inscrita la fusión en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, surtirá sus efectos.

Cuando alguno de los acreedores no esté de acuerdo, puede durante dicho plazo, oponerse judicialmente. Si no hubiese oposición, las sociedades podrán fusionarse y la sociedad que subsista, con la que se cree, se hará cargo de los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen (artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). La ley señala en su artículo 225, que la fusión surtirá efectos en el momento de inscripción en los casos siguientes:

- a) Cuando se paguen todas las deudas de las sociedades.
- b) Cuando se deposite en una Institución de Crédito, el importe del pasivo (el certificado de depósito deberá publicarse).
- c) Cuando los acreedores de las sociedades que van a fusionarse den su consentimiento.

Una vez realizada la fusión, esta tendrá efectos sobre:

- a) Los acreedores, los cuales pueden exigir el pago que tenían contra la sociedad fusionada a la sociedad absorbente o a la nueva sociedad.
- b) Las sociedades fusionadas: en la fusión, las sociedades que se unen se extinguen sin llegar a la liquidación y su capital pasa a formar parte de la sociedad nueva o absorbente.

c) Sobre la sociedad absorbente: cuando la fusión se realiza por incorporación, la sociedad absorbente o fusionante va a aumentar su pasivo y su activo con el de las sociedades fusionadas, esto opera sin necesidad de contratos de cesión individuales.

d) Sobre la nueva sociedad: cuando la fusión se realiza por integración, surge una sociedad nueva, la que se registrará de acuerdo con lo señalado por la ley para su tipo.

La sociedad nueva absorberá el pasivo de las sociedades fusionadas si este no se hubiere cubierto.

e) Sobre los socios: los socios que provengan de las sociedades fusionadas, formarán parte de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, y recibirán sus participaciones sociales o acciones en la forma y cuantía convenida.

El artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Es así que cada una de las sociedades que se van a fusionar deberán preparar y formular el balance general en la fecha de la fusión.

#### 4.4. TRANSFORMACION

Los artículos 227 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, regulan la transformación de la Sociedad Anónima, e indican que para la misma se aplicarán las disposiciones que la ley establece para la fusión de las sociedades.

Barrera graf sostiene que la transformación "es la modificación de los estatutos que consiste en adoptar un tipo social diverso al que tenía, o establecer la modalidad del capital variable". (75)

La transformación ha de ser acordada por una asamblea extraordinaria de accionistas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 fracción VI de la ley de referencia, y su ejecución no implica la creación de una persona moral, sino que la misma subsiste bajo la nueva forma que hayan decidido adoptar los socios, se afirma esta opinión con lo que sostiene Joaquín Garriguez, quien anota:

"El dato de la conservación de la misma personalidad jurídica es esencial dentro de nuestro ordenamiento jurídico para distinguir la transformación de una sociedad de aquel otro supuesto que consiste en la disolución de una compañía y simultánea constitución de otra nueva sociedad con el patrimonio de la sociedad disuelta pues en este caso se conserva la misma personalidad jurídica". (76)

Nuestra ley ha querido que los socios disidentes y los acreedores de la sociedad que se transforman tengan una protección especial. Así, el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, concede al accionista que vote en contra del derecho de separarse de la sociedad si lo pide dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura

---

(75) Barrera Graf, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, México. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, -- 1983, Pág. 86.

(76) Garriguez Joaquín, Ob. Cit. Pág. 526.



de la asamblea; el mismo artículo dispone que el reembolso del capital se hará en proporción al valor del activo social, según se muestre en el último balance aprobado, que será necesariamente aquel en base al cual se vaya a realizar la transformación.

Por otra parte, considerando lo dispuesto por los artículos 224 y 228 de la ley de la materia, debe entenderse que los acreedores de la sociedad tienen derecho a oponerse a la fusión, si en virtud de ésta las garantías de sus créditos se ven mermadas. La oposición no procederá si los créditos se pagan o garantizan debidamente.

La transformación surte sus efectos en forma similar a la fusión, es decir a los tres meses de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la asamblea de accionistas respectiva o en el momento de la inscripción si se cumple con los requisitos del artículo 225 de la ley comentada con anterioridad.

La ley exige que se publique un aviso de transformación, en el que se incluya el último balance, en el periódico oficial correspondiente al domicilio de la sociedad que se transforma; al respecto José María Abascal ahora comenta:

Se ha generalizado la costumbre de publicar el acuerdo de transformación sin hacer el del balance. Las transformaciones que se llevan a cabo con esta anomalía podrán ser impugnadas por cualquier interesado. Lo será en este caso, cualquier acreedor. De modo que dichas transformaciones quedarán convalidadas cuando se liquide al último acreedor que lo era en el momento de la publicación, incompleta, del acuerdo de transformación.

La transformación deja subsistente la personalidad jurídica de la sociedad, implicando esta figura jurídica una "transmisión de bienes y derechos que tendrá repercusiones de índole fiscal y de aquellos derechos que no fueron cesibles". (77)

Para el procedimiento de la transformación, se aplicarán las normas que la ley establece para la fusión según el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que en el tema anterior se estudió.

#### 4.5. AMORTIZACION

Se llama amortización de acciones a un procedimiento de reducción del capital social que consiste en la determinación por sorteo de las acciones a las que se les reintegrará su aportación, antes de que la sociedad se disuelva, la ley regula dos clases de amortización que podríamos llamar: amortización con capital y amortización con beneficios, aunque se considera que realmente es dudoso que este último supuesto represente una caso verdadero de reducción de capital.

Para la amortización de acciones con capital precisa el acuerdo de la asamblea general extraordinaria, el reembolso del valor nominal y la designación de las acciones que hayan de nulificarse, por sorteo, ante notario o corredor titulado, tal como lo dispone el artículo 135 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para la amortización de acciones con utilidades reparables, cuando el contrato social lo autorice se observarán las siguientes reglas:

---

(77) Mantilla Molina, Roberto, Ob. Cit. Pág. 239.

I.- La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas.

II.- Solo podrá amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se harán en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la Entidad Federativa del domicilio de la sociedad;

IV.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anuladas y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V.- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contando a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas. Artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La amortización de acciones puede considerarse como otra causa de exclusión de los socios en las sociedades de capitales (artículos 135, 136 y 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), tanto la anulación como la amortización de acciones a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Ley de la materia, son consecuencia de una disminución de

capital exuberante. Aquélla se plantea y se resuelve por asamblea extraordinaria, sin que necesariamente se haya previsto el caso en los estatutos, como ya dijo provoca la disminución del capital social y se realiza nulificando ciertas acciones, que se eligen mediante sorteo que debe hacerse ante fedatario público. La necesidad del sorteo y la intervención de este auxiliar del comercio se explica y se justifica en función de la finalidad de preservar el principio de igualdad entre los socios; todas las acciones representativas del capital social deberán intervenir en el sorteo, y el fedatario dará fe de su realización y sus resultados.

La amortización se lleva a cabo con utilidades repartibles, lo que implica que no hay reducción del capital social, aunque si reducción del número de cuotas sociales o de acciones, en cuanto que las que resulten amortizadas se anulan, y en su lugar pueden emitirse acciones de goce, lo que provoca la consecuente reducción del número de ellas.

La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contados a partir de la fecha de la publicación el precio de las acciones, y en caso de que se haya acordado su emisión las acciones de goce, si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores, el precio prescribe en favor de la sociedad, las acciones de goce quedarán anuladas. (artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La amortización de acciones y la emisión de acciones de goce, fueron hasta hace poco letra muerta en nuestra práctica societaria, sin embargo para aprovechar ciertas ventajas fiscales, han sido utilizadas en la actualidad.

#### 4.6. PRORROGA

El término de duración de la sociedad se establece en los estatutos, por lo tanto la prórroga de la duración de la sociedad, entraña una modificación a los mismos. Es lógico pensar que si a través del transcurso del tiempo la sociedad ha tenido éxito, en sus actividades, al llegar el término de su duración los socios consideren oportuno continuar formando parte de una organización próspera y productiva y para ello determine prorrogar la vida social, la ley los faculta previa modificación de los estatutos.

En caso contrario, es decir, que la asamblea decidiese la terminación de la vida de la sociedad antes de que el plazo de su duración se cumpliera, esta deberá disolverse y ponerse en estado de liquidación.

EL vínculo jurídico que se establece cuando la sociedad se constituye, permanece durante toda la vida de esta y solo se extingue cuando se dan los supuestos que la ley establece.

La disolución de la sociedad no produce la inmediata extinción de la persona, por lo tanto no hay duda que el vínculo permanece. La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 244 determina que la sociedad después de disuelta conserva su personalidad, si bien restringida para los efectos de la liquidación, no obstante la restricción de la ley, es indudable que la persona colectiva no desaparece y como consecuencia sigue viviendo como ente jurídico, cuyo origen fue el acto constitutivo.

Consecuencia de la existencia de una causa de disolución es la restricción que se impone a los órganos de administración

tración para realizar sus funciones. En efecto los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones señala el artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos, haya vencido, o bien, la propia sociedad acuerde la disolución, el mismo artículo menciona también como razón para que los administradores se abstengan de realizar nuevas operaciones, que se compruebe una causa de disolución.

La escritura constitutiva de una sociedad debe contener, conforme lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6º, fracción IV, entre otros requisitos esenciales, la indicación de su duración, requisito indispensable para que los terceros puedan en todo momento determinar si una sociedad debe estimarse en posición de continuar realizando operaciones que no corran el riesgo de ser impugnadas, porque estas las efectúe el órgano que por ley le está impedido hacerlas.

Al constituirse una sociedad, los que intervienen en el contrato fijan un término para que esta opere, es decir, determinan el período de su vida consecuentemente, cuando ese término transcurre, se presenta la causa de disolución y el administrador deberá convocar a asamblea a efecto de que esta determine poner en estado de liquidación a la sociedad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una vez que el término ha concluido, solo queda liquidar al ente. Dicho artículo preceptúa que la disolución de la sociedad se realizará por el sólo transcurso del término establecido para su duración, por lo que parece que no cabe otra interpretación.

No obstante que la duración de la sociedad ha quedado establecida al constituirse ésta y se pretende que continúe

operando será necesario conforme a la ley que antes de que fenezca el término de duración, la asamblea acuerde la prórroga de la sociedad. De esta manera no se dará la causa de disolución si los estatutos se modifican oportunamente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, parece categórica para el efecto de que el artículo 252 se entienda en el sentido que una vez transcurrido el término señalado para la vida de la sociedad, esta se disuelve y no es posible prolongar su vida, sino que es necesario que se organice, en todo caso, una nueva desde luego conforme a lo dispuesto por el artículo 233 de la ley en comento, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad y deberán convocar a asamblea. Si el órgano deliberante considera apropiado la continuación de la sociedad, podrá con la aprobación mayoritaria necesaria, acordar la prolongación de la vida de la sociedad, modificando para ello los estatutos de la misma.

La prohibición al órgano de administración es tajante, por lo que no debe efectuar actos propios del objeto de la sociedad, con posterioridad al vencimiento del término de duración de la sociedad, sin embargo nada impide que lo haga, si tomamos en cuenta que la prohibición al órgano de administración no puede implicar también la declaración de invalidez de los actos que realice, pues de ser así quedarían en desamparo los sujetos que intervinieron en ellos, ya que sólo podrían, en su caso, exigir el resarcimiento por los daños y perjuicios causados y no al cumplimiento de las obligaciones derivadas de tales actos, por encontrarse en un momento dado ante un negocio que no produce efectos o que estos son destruidos retroactivamente.

La actuación de los administradores en violación a la prohibición mencionada podrá tener como consecuencia la responsabilidad de estos, pero nunca, salvo, que el acto en sí adolezca de vicios, el desconocimiento del cumplimiento por invalidez del negocio, cuando se dice que los administradores serán responsables se reconoce sin lugar a dudas, que aún cuando contravienen la prohibición sus actos son válidos y producen efectos.

El artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que si los administradores contravienen la prohibición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas, esa solidaridad lo es con la sociedad, persona frente a quien los acreedores tienen derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas precisamente de esas operaciones, la sociedad es responsable porque la disolución no implica extinción del ente; en consecuencia, las prestaciones, como efecto de la ejecución de las operaciones de los administradores debe cumplirse por este, en consecuencia se considera que es posible la interpretación del precepto que establece que la disolución se realizará por el sólo transcurso establecido para su duración, en un sentido lógico, esto es, aceptando que si la sociedad no se extingue puede continuar cuando así lo determine, cumpliendo con la modificación de los estatutos en términos de ley.

La duración de la sociedad constituye el límite temporal de la vinculación de cada socio a la sociedad que forma parte; de ahí que, por una parte, su prórroga o prórrogas requieran el acuerdo y las formalidades de la asamblea extraordinaria.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho mercantil nació, ha evolucionado y tiene singular importancia en la sociedad porque tiene como principal objetivo regular el comercio, los actos y relaciones de los comerciantes, situación que viene siendo regulada por el derecho de acuerdo a la evolución que esta actividad representa.

SEGUNDA.- En nuestro país se adoptó la institución de la sociedad anónima de los modelos de países extranjeros por medio de las grandes empresas que se asentaron en nuestro territorio en la época de la colonización, que explotaron nuestros recursos naturales generalmente y que posteriormente el Estado de acuerdo a la política en turno la ha venido regulando con disposiciones y ordenamientos jurídicos unas veces tutelando al gran capital.

TERCERA.- Legalmente la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de las acciones.

Se considera que la sociedad anónima debe analizarse a partir de su naturaleza jurídica y particularmente dentro del ámbito del sistema jurídico mexicano.

CUARTA.- En el proceso para la constitución de una sociedad anónima se pueden distinguir tres etapas, la formación del contrato y de los estatutos, la admisión o integración de socios y capitales, la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

QUINTA.- Se pueden adoptar dos formas para la consti-

tución de una sociedad anónima, por comparecencia ante Notario Público y por suscripción pública, dándose en ambos casos la constitución sucesiva o simultánea.

SEXTA.- En nuestro Derecho Positivo Mexicano, merecen singular importancia las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 11 de junio de 1992, que actualizan la constitución y operatividad de las sociedades anónimas a la evolución de nuestra sociedad y a la realidad que en materia comercial vive nuestro país y a un futuro dentro del tratado trilateral de libre comercio con los países de Estados Unidos y Canadá.

SEPTIMA.- La asamblea de accionistas es una sociedad de capital, es un órgano y éste, así como el consejo administración de la sociedad, es a quien corresponde deliberar sobre los negocios en que esta sea parte o tenga interés para en su caso regular la ejecución de los actos tendientes a su intervención, sin omitir que dicha asamblea también puede tener intervención.

OCTAVA.- La asamblea de accionistas, tiene el carácter colegiado, que convocada conforme a lo estatuido por la ley y acorde a sus estatutos deliberan y resuelven sobre los puntos establecidos en las convocatorias.

NOVENA.- Las asambleas de sociedades pueden ser ordinarias, extraordinarias, especiales, mixtas, universales o totalitarias se distinguen por la naturaleza de los asuntos a tratar de acuerdo a la orden del día precisada en la convocatoria.

DECIMA.- La resoluciones que tomen la asamblea general deben ser de acuerdo con los puntos establecidos en la

orden del día, todo lo que se resuelva y acuerde fuera de lo que se estipule en ella será nulo, salvo el caso de que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

DECIMA PRIMERA.- Con motivo de las asambleas pueden surgir diversos procedimientos de naturaleza jurídica como son la publicidad, disminución, fusión, transformación, amortización y prórroga, que de acuerdo a la doctrina y legislación tienen un tratamiento particularizado para poder surtir sus propios efectos, tanto para la propia sociedad como ante terceros.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ASCARELLI, Tullio  
DERECHO MERCANTIL  
Porrúa Hermanos  
México, 1940.
- 2.- BARRERA GRAF, Jorge  
INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL  
Porrúa Hermanos  
México, 1989.
- 3.- BARRERA GRAF, Jorge  
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO  
U.NA.M.  
México, 1983
- 4.- BAZ GONZALEZ, Gustavo  
CURSO DE CONTABILIDAD DE SOCIEDADES  
Lito Ediciones Olimpia  
México, 1972.
- 5.- BROSETA PONT, Manuel  
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL  
Tecnos  
Madrid, España 1974.
- 6.- BRUNETTI, Antonio  
TRATADO DE DERECHO DE LAS SOCIEDADES.  
Uthea  
Buenos Aires, 1960.

- 7.- CERVANTES AHUMADA, Raúl  
DERECHO MERCANTIL  
Herrero  
México, 1975.
- 8.- DE SOLA CAÑIZARES, Felipe .  
TRATADO DE SOCIEDADES POR ACCIONES  
EN EL DERECHO COMPARADO  
Editorial Topográfica  
Buenos Aires, 1967.
- 9.- FISHER, Rodolfo  
LAS SOCIEDADES ANONIMAS  
Editorial Reus  
Madrid España, 1934.
- 10.- FRISCH PHILIPP, Walter  
LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA  
Porrúa Hermanos  
México, 1984.
- 11.- GARRIGUES, Joaquín  
CURSO DE DERECHO MERCANTIL  
Porrúa Hermanos  
México, 1979.
- 12.- MACEDO HERNANDEZ, José Hector  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
Cárdenas Editores  
México, 1984.

- 13.- MANTILLA MOLINA, Roberto L.  
DERECHO MERCANTIL  
Porrúa Hermanos  
México, 1977.
- 14.- M.P. PRADIER, Fodere  
COMPENDIO DE DERECHO MERCANTIL  
Editorial Obregón y Heredia  
México. 1978.
- 15.- PEREZ FONTANA, Sagunto F.  
REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y  
DEL TRABAJO  
Montevideo Uruguay, 1948.
- 16.- PINA VARA, Rafael  
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL  
Porrúa Hermanos  
México, 1975.
- 17.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín  
TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES  
Porrúa Hermanos  
México, 1971
- 18.- ROJAS ROLDAN, Abelardo  
LAS SOCIEDADES MERCANTILES  
UNIPERSONALES  
México, 1969.
- 19.- SONF FRANCISCO FERRERA (hijo)  
EMPRESARIOS Y SOCIEDADES  
Madrid, España. 1967.

- 20.- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar  
ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION  
DE SOCIEDADES MERCANTILES  
Porrúa Hermanos  
México, 1980.
- 21.- LEYES Y CODIGOS  
CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS  
56ª Edición, Editorial Porrúa,  
México 1991.